

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2012, la Hacienda Pública del Municipio de Hermosillo, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Hermosillo, Sonora.

Artículo 5º.- En caso de terminación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al día siguiente en que surta efectos la terminación de dicho convenio, entrarán en vigor nuevamente, los derechos por certificaciones, por revisión, inspección y servicios y expedición de licencias por

ocupación de la vía pública y todas las demás contribuciones a las que se refiere este convenio.

Artículo 6º.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 6 Bis.- La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta Ley, se hará en las oficinas exactoras de la Tesorería Municipal y en las instituciones de crédito, empresas y por medios electrónicos autorizados para tal efecto, excepto cuando la Tesorería Municipal celebre convenios de coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora para la administración y cobro de algún concepto fiscal municipal, en cuyo caso el pago se efectuará en las Agencias Fiscales que corresponda, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validéz el pago de las diversas obligaciones fiscales que establece la Ley de Ingresos el contribuyente deberá obtener en todos los casos el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios para acreditar el pago de las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley.

El recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que el H. Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, autorice obtienen validez oficial para acreditar el pago de los créditos fiscales, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos, deberán ser acompañados del pase a caja o estado de cuenta que el contribuyente obtenga de la Tesorería Municipal por los medios autorizados; así como el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que contengan la impresión de la máquina registradora que corresponda, el sello de la institución de crédito, el sello digital o la línea de captura que corresponda.

Artículo 7º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2012, por concepto de adeudos de impuesto predial, así como de adeudos de otras contribuciones a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, el Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, podrá aceptar la dación en pago de terrenos que permitan satisfacer las necesidades de suelo para

vivienda, de la población de escasos recursos, o para regularizar asentamientos humanos irregulares o para áreas verdes y/o equipamiento. La operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de Tesorería Municipal en relación al valor con que se aceptará el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor catastral o de mercado, determinado éste con avalúo practicado por especialista en valuación autorizado, atendiendo al que arroje al menor valor.

Artículo 8º.- El Ayuntamiento con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, la optimización del uso y aprovechamiento del suelo, el mejoramiento de la imagen urbana y la conservación del patrimonio histórico municipal, y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, emitirá las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades.

La Tesorería Municipal es la autoridad facultada para la ejecución y aplicación de dichas bases.

CAPITULO I DE LOS IMPUESTOS

SECCION I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9º.- La tasa general aplicable del Impuesto predial será 9 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

Para efectos del cálculo del impuesto predial, un predio será considerado como construido o edificado, cuando el valor catastral de sus construcciones sea igual o

mayor del 6% del valor catastral del suelo, y se encuentre en condiciones de ser habitable.

Artículo 10.- Durante el ejercicio fiscal 2012, el estado de cuenta de impuesto predial , incluirán una aportación con cargo al contribuyente por un monto de treinta pesos, de los cuales diez pesos corresponderán a cruz roja, diez pesos a Becas para niños y diez pesos para el Cuerpo de Bomberos.

Artículo 11.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2012 se actualice su valor catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

Asimismo, y con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2012, en aquellos casos en los que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2011, siempre y cuando en el inmueble no haya modificación en su construcción o terreno que implique un aumento en el valor catastral. Dicha reducción se aplicará únicamente para predios con uso habitacional y uno por propietario o posesionario legal.

Artículo 12.- Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la Tesorería Municipal cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2011, sin que se generen recargos, en tanto la autoridad fiscal resuelve sobre la reconsideración presentada, quedando a salvo los beneficios o los estímulos que pudieran corresponderle.

La Autoridad Municipal tendrá 30 días hábiles para emitir la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha de la presentación de la reconsideración.

El solicitante deberá acompañar a su solicitud un avalúo practicado por perito autorizado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

La determinación recaída a la solicitud podrá ser impugnada por el contribuyente mediante juicio de nulidad ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

Artículo 13.- Serán responsables solidarios de este impuesto, respecto a los predios propiedad de la Federación o del Estado, los particulares o entidades paraestatales que, por cualquier título legal utilicen dichos predios, para su uso, goce o explotación, en términos del artículo 24 tercer párrafo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

SECCIÓN II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 14.- Para los predios rústicos ejidales o comunales y los núcleos de población ejidal o comunal, la tasa aplicable del impuesto será del 2% de la producción comercializada.

Tratándose de predios ejidales o comunales aprovechados para la producción agropecuaria, silvícola o acuícola, el pago se hará al efectuarse la venta de los productos y en su defecto, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que estos se hubieren cosechado.

Artículo 15.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61 Bis, segundo párrafo de la Ley de Hacienda Municipal, la entrega del 50% del impuesto predial ejidal pagado, se sujetará a la presentación de los siguientes requisitos:

- 1.- Los núcleos deben solicitar el retiro de fondos mediante acuerdo tomado en la asamblea de ejidatarios.
- 2.- Las asambleas deberán ser ordinarias o en su caso extraordinarias, como lo establece la Ley Agraria.
- 3.- Deberá anexarse el proyecto y presupuesto que indique el sentido que se le dará a los fondos.

- 4.- Deberá anexar recibo original del pago del impuesto predial ejidal por el que se solicita la retiro de fondos.

SECCIÓN III

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 16.- La tasa del Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

Artículo 17.- Cuando se trate de regularizaciones de predios con vivienda o de asentamientos irregulares, realizados de manera directa por cualquiera de los órganos de Gobierno Municipal, Estatal o Federal, se aplicará tasa cero. Asimismo, en las certificaciones de documentos o constancias catastrales relacionadas directamente con estas operaciones, se hará extensivo este beneficio al cobro que de acuerdo a la Ley deba cubrirse, siempre y cuando los beneficiados no tengan otra propiedad.

Artículo 18.- Para efectos de esta Ley, no se considera el cambio de Régimen Ejidal a Dominio Pleno, como objeto del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 19.- Antes de iniciar el procedimiento establecido en el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, y con el objeto de agilizar el trámite correspondiente, la Tesorería Municipal podrá emitir opinión sobre el valor comercial del inmueble y de estar de acuerdo el contribuyente pagará el impuesto sobre dicho valor.

SECCIÓN IV

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 20.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, se pagará de conformidad a los conceptos, tasas y cuotas siguientes:

- I.- La tasa del 8%, a:
 - a) Bailes Públicos

- b) Espectáculos deportivos, taurinos, jaripeos y similares
- c) Espectáculos culturales, musicales y artísticos
- d) Obras de teatro,
- e) Circo; y
- f) Cualquier otra diversión o espectáculo no gravada con el impuesto al valor agregado.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos y casinos.

Artículo 21.- La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a efecto de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada y considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realicen los eventos por la tasa del impuesto.

El pago de este impuesto, no exime a los contribuyentes de la obligación de tramitar y obtener previamente las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de la actividad o evento en particular.

Artículo 22.- Los propietarios o poseedores de máquinas de videojuegos que obtengan ingresos, a través de su explotación, deberán cubrir una cuota mensual de un SMDGV, por máquina de Videojuegos, mediante declaración que presentarán en la forma oficial, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el día quince al mes siguiente a aquél en que se cause el impuesto.

Los propietarios o poseedores del establecimiento donde sean explotadas las máquinas de videojuegos, serán responsables solidarios del pago de este impuesto.

Artículo 23.- Serán sujetos de este impuesto las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares y, en general, las que se utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de 20 VSMDGV por cada máquina o equipo a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración trimestral presentada ante Tesorería Municipal al inicio de cada trimestre en los meses de enero, abril, julio y octubre o bien en el mes en que inicie operaciones, a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio de la facultad de fiscalización de la Tesorería Municipal.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con multa de 1 a 150 SMDGV en el municipio.

Artículo 24.- Cuando en los establecimientos señalados en el artículo anterior, se presente un espectáculo público y por el mismo se cobre la admisión, el impuesto a pagar por esta actividad será conforme al artículo 20 esta ley.

Artículo 25.- Las personas físicas o morales que organicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I.- Para efectos de control fiscal, en todos los eventos, espectáculos o diversiones públicas en los que se cobre el ingreso, deberán contar con el boletaje previamente foliado y autorizado por la Tesorería Municipal, el cual en ningún caso será mayor el aforo del lugar donde se realice el evento. Los boletos de cortesía no excederán del 10% del boletaje vendido;
- II.- Para los efectos de la definición de los aforos en los lugares donde se presenten eventos, espectáculos y/o diversiones públicas, se tomará en cuenta el dictamen que para el efecto emitan las autoridades competentes de acuerdo al artículo 17 del Reglamento de Espectáculos y Actividades Recreativas para el Municipio de Hermosillo;
- III.- Para los efectos de la aplicación de este capítulo, se considerarán eventos, espectáculos y diversiones públicas eventuales aquellos cuya presentación no constituya parte de la actividad común del lugar donde se presenten; y

- IV.- Para efectos de garantizar el interés fiscal y el posible resarcimiento de daños, los organizadores de diversiones y espectáculos públicos, en forma previa a la obtención del permiso, deberán otorgar como garantía en cualquiera de sus formas legales, el equivalente al importe de la emisión del boletaje autorizado que determine el Municipio.

Artículo 26.- Cuando se necesite nombrar vigilantes, personal de protección civil y/o de bomberos, para la celebración de diversiones y espectáculos públicos y en su caso, interventores para la recaudación de impuestos o derechos, los contribuyentes pagarán de 6 a 10 veces el salario mínimo diario general vigente por elemento.

Quienes soliciten en forma especial servicios de vigilancia o realicen eventos, espectáculos y/o diversiones públicas eventuales y en domicilios particulares, deberán cubrir previamente los honorarios y gastos de policía, inspectores y supervisores que se comisionen. Los contribuyentes pagaran de 6 a 10 VSMDGV por elemento. Dichos honorarios y gastos no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza mayor, a juicio de la Tesorería Municipal, notificada con 24 horas de anticipación.

SECCIÓN V DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 27.- La tasa del impuesto será del 5% sobre el valor de los ingresos que se perciban menos los premios otorgados. En el cálculo del importe a pagar no se considerarán gastos administrativos, promocionales, de publicidad o cualquier otro en que incurra el contribuyente.

En caso de loterías, rifas o sorteos que se realicen con el propósito de promoción de bienes y/o servicios o cualquier otro, se pagará el mismo porcentaje aplicado sobre el valor comercial de los premios.

SECCIÓN VI

DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 28.- Los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal de 2012 paguen impuestos y derechos municipales, deberán cubrir sobre los mismos, por concepto de impuestos adicionales, una cuota adicional equivalente al 50% de sus respectivos importes por cada uno de los impuestos o derechos, con excepción de los siguientes:

- I.- Impuesto Predial.
- II.- Impuesto de Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles.
- III.- Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- IV.- Derechos por Servicio de Alumbrado Público.
- V.- Derechos por Servicios de Limpia.
- VI.- Derechos por Servicio Público de Panteones, exclusivamente en lo que se refiere a la venta de Lotes, Nichos, Gavetas y Domo.
- VII.- Derechos por servicios seguridad y vigilancia que presten policías auxiliares.
- VIII.- Derechos de Estacionamientos de Vehículos en la Vía Pública determinado por sistemas de control de tiempo y espacio.
- IX.- Derechos por Estacionamientos Públicos, por concesión y refrendo.
- X.- Derechos por servicios de grúas.
- XI.- Derechos por el control sanitario de animales domésticos.
- XII.- Derechos por Servicios de Protección Civil y Bomberos
- XIII.- Constancia de siniestro emitida por Protección Civil.
- XIV.- Derechos por la Colocación de Anuncios y/o Publicidad.

Las entidades paramunicipales no cobrarán impuestos adicionales por los servicios que presten.

Artículo 29.- Los ingresos recaudados por impuestos adicionales se destinarán, como respaldo financiero, a la realización de las acciones de gobierno que a continuación se indican:

- I.- Asistencia social, en una proporción del 40% del monto recaudado.
- II.- Fomento Deportivo, en una proporción del 40% del monto recaudado.

- III.- Mejoramiento de la prestación de servicios públicos, en una proporción del 20% del monto recaudado.

SECCIÓN VII

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 30.- Tratándose del Impuesto Municipal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se pagará conforme la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES	TARIFA
4 Cilindros	\$ 85.00
6 Cilindros	\$163.00
8 Cilindros	\$197.00
Camiones pick up	\$ 85.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 toneladas	\$103.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 toneladas	\$142.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$241.00
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3.00
De 251 a 500 cm ³	\$ 22.00
De 501 a 750 cm ³	\$ 42.00
De 751 a 1000 cm ³	\$ 79.00
De 1001 cm ³ en adelante	\$120.00

Las tarifas previstas en este artículo para el impuesto municipal sobre tenencia o uso de vehículos, queda supeditado a la existencia del impuesto de tenencia y uso vehicular en el Estado. Por lo que este impuesto queda sujeto a lo que el Congreso del Estado determine.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS

Artículo 31.- Salvo en los casos en que se señale de otra forma, el monto de los derechos se expresa en número de veces el salario mínimo diario general vigente (SMDGV) en el municipio de Hermosillo, Sonora, en lo subsecuente para efectos de la presente Ley.

SECCIÓN I
DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 32.- El servicio de agua potable y residual, y disposiciones diversas sobre el uso de aquella, estará a cargo del Organismo Público Descentralizado, denominado Agua de Hermosillo.

Cuando se haga referencia al Organismo Operador, se entenderá por este concepto el ente administrativo encargado de la prestación de los servicios.

Artículo 33.- Los servicios públicos a cargo del Organismo se prestarán considerando el siguiente tipo de usuario:

- I. Doméstico;
- II. Comercial y de servicios;
- III. Industrial;
- IV. Público;
- V. Recreativo

Artículo 34.- Es obligatorio para los propietarios o poseedores legítimos de los predios donde se ubiquen las conexiones a las redes que opera el Organismo, tener celebrado con el Organismo el contrato de servicio de agua, drenaje o alcantarillado y establecer equipo de Macro y/o Micro medición, relativo al tipo de usuario y realizar los pagos de costos respectivos; en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 35.- A todos aquellos usuarios que soliciten una inspección general por consumo alto, se le realizará un cargo 0.5 (medio) salario mínimo diario vigente en la Cd. de Hermosillo, siempre y cuando no exista error en la toma de lectura por parte del Organismo Operador. A los usuarios que soliciten una factibilidad de los servicios para ampliación de la red, ampliación de diámetro de

toma y descarga, instalación de servicios y/o derivación, se le hará un cargo de 3 veces el salario mínimo diario vigente en el municipio de Hermosillo.

Artículo 36.- Los usuarios pagarán mensualmente por el consumo de agua potable en predios e inmuebles, conforme a las tarifas que se presentan a continuación:

- a) Tarifa para uso doméstico: Este tipo de tarifa se aplicará a los usuarios cuya toma se encuentre instalada en inmuebles o predios no utilizados para fines productivos, de negocios, comerciales o de servicios y que el agua vertida de dicha toma se destine estrictamente a usos domésticos (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO**

TARIFA

De 0 a 10	\$ 43.96 mínima obligatoria
De 11 a 15	\$ 3.70 por metro cúbico
De 16 a 20	\$ 5.16 por metro cúbico
De 21 a 25	\$ 5.16 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 5.16 por metro cúbico
De 31 a 35	\$ 5.27 por metro cúbico
De 36 a 40	\$ 8.79 por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 8.79 por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 8.79 por metro cúbico
De 51 a 55	\$ 30.76 por metro cúbico
De 56 a 60	\$ 30.76 por metro cúbico
De 61 a 65	\$ 30.76 por metro cúbico
De 66 a 70	\$ 31.33 por metro cúbico
De 71 a 75	\$ 31.33 por metro cúbico
De 76 en adelante	\$ 33.80 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo de \$43.96 para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a

este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

En todos los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, se aplicará el pago mínimo de la tarifa. Si la falta reiterada de pago acumula 12 meses, los efectos del contrato se dejarán en suspenso, quedando el adeudo, regularización y recargos registrados en cartera. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la nueva suscripción del contrato. Se le aplicará también un cobro por mantenimiento de infraestructura equivalente a la cuota mínima doméstica vigente en la ciudad de Hermosillo. A partir de la publicación de la presente Ley, todas las deudas mayores a 12 meses, recibirán el tratamiento aquí señalado.

- b) Tarifa Social. Esta tarifa se aplicará a usuarios domésticos en un porcentaje no mayor del 10% del padrón de usuarios que cumplan con el requisito de la fracción I y con uno cualquiera de los requisitos contemplados en las fracciones II, III, IV y V. Esta tarifa, en caso de concederse, no podrá exceder a la vigencia de la presente Ley.
- I. Ser Propietario o poseedor del predio donde se encuentre la toma correspondiente y que sea el único bien inmueble o patrimonio inmobiliario cuyo valor catastral sea inferior a 4,500 salario mínimo diario general vigente (SMDGV) en el municipio de Hermosillo, Sonora.
 - II. Ser Pensionado o Jubilado con una pensión que no exceda de una cantidad equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigente en la ciudad de Hermosillo.
 - III. Ser discapacitado y que esta situación sea una clara imposibilidad de cubrir la tarifa doméstica ordinaria.

- IV. Que el sustento del hogar dependa únicamente del jefe de familia y que esté en un estado civil o social que implique desamparo y que dicha situación le impida cubrir la tarifa doméstica ordinaria.
- V. Ser adulto mayor (tercera edad) con ingresos que no excedan de una cantidad equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigente en la ciudad de Hermosillo.

En todo caso, el interesado deberá acreditar durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2012 ante el Organismo Operador que reúne alguno de los requisitos señalados, mediante la exhibición de los documentos idóneos, sin perjuicio de las facultades del Organismo para llevar a cabo las investigaciones que considere pertinentes a fin de otorgar la prestación a que se refiere este apartado o para, una vez otorgada, verificar que subsisten las condiciones que dieron lugar a dicho otorgamiento, en el entendido de que de no subsistir, el Organismo queda facultado a suspender la aplicación de la tarifa a que se refiere este apartado.

Para los cobros para esta tarifa (no incluye el servicio de drenaje ni el IVA), se atenderá la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
POR METRO CÚBICO**

TARIFA

De 0 a 10	\$19.12 mínima obligatoria
De 11 a 15	\$1.85 por metro cúbico
De 16 a 20	\$2.59 por metro cúbico
De 21 a 25	\$2.59 por metro cúbico
De 26 a 30	\$2.59 por metro cúbico
De 31 a 35	\$ 2.63 por metro cúbico
De 36 a 40	\$ 4.39 por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 4.39 por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 4.39 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico con tarifa social, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en

años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo de \$19.12 para los primeros 10 metros cúbicos.

Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos, se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar a los 50 metros cúbicos que aplica esta tarifa. De 50 metros cúbicos en adelante se aplicará la tarifa doméstica ordinaria en el rango correspondiente.

- c) Tarifa para uso comercial y de servicios e industrial. Esta tarifa será aplicable a los usuarios, cuando en el inmueble en que se encuentre la toma de agua se lleven a cabo actividades comerciales y de servicios, industriales, u otras de naturaleza análoga. Los cargos mensuales por consumo (no incluye el servicio de drenaje), serán conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO**

TARIFA

De 0 a 10	\$251.45 Mínima obligatoria
De 11 a 15	\$17.17 por metro cúbico
De 16 a 20	\$17.34 por metro cúbico
De 21 a 25	\$17.96 por metro cúbico
De 26 a 30	\$18.30 por metro cúbico
De 31 a 35	\$18.30 por metro cúbico
De 36 a 40	\$18.64 por metro cúbico
De 41 a 45	\$18.64 por metro cúbico
De 46 a 50	\$18.64 por metro cúbico
De 51 a 55	\$18.98 por metro cúbico
De 56 a 60	\$18.98 por metro cúbico
De 61 a 65	\$18.98 por metro cúbico
De 66 a 70	\$18.98 por metro cúbico
De 71 a 75	\$18.98 por metro cúbico
De 76 en adelante	\$19.68 por metro cúbico

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario comercial, industrial y de servicios, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo de \$251.45 para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Para todos aquellos usuarios cuyo consumo mensual sea medido y que no exceda los 10 metros cúbicos, se aplicará un descuento del 50% a la mencionada tarifa, con lo que se tasaría la cuota mínima en este tipo de casos en \$125.73 (Ciento veinticinco pesos 73/100 M.N.).

En relación a las tarifas previstas en el inciso C) del presente artículo, el Organismo Operador tendrá facultades para efectuar descuentos a instituciones de los sectores social o privado que, sin propósitos de lucro, presten servicios de asistencia social, en los términos en que a esta última la define el Artículo 3º, fracción I, de la Ley de Asistencia Social del Estado de Sonora, siempre y cuando dichas instituciones lo soliciten por escrito al Organismo Operador y, de manera fehaciente, comprueben ante dicho Organismo encontrarse en este caso. En ningún caso, el descuento a que se refiere el presente párrafo será superior al cincuenta por ciento del monto que aparezca en el recibo correspondiente.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, se aplicará el pago mínimo de la tarifa. Si la falta reiterada de pago acumula 12 meses, los efectos del contrato se dejarán en suspenso, quedando el adeudo, regularización y recargos registrados en cartera. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la nueva suscripción del contrato. Se le aplicará también un cobro por mantenimiento de infraestructura equivalente a la cuota mínima comercial, industrial y de servicios vigente en la ciudad de Hermosillo. A partir de la publicación de la presente Ley, todas las deudas mayores a 12 meses, recibirán el tratamiento aquí señalado.

- d) Tarifa especial por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicará a los usuarios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos o elementos principales para la producción de bienes y/o de servicios en establecimientos comerciales, industriales o de servicios (no incluye el servicio de drenaje). Los rangos tarifarios se sujetarán a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO**

TARIFA

De 0 a 10	\$ 334.25 Mínima obligatoria
De 11 a 15	\$ 25.29 por metro cúbico
De 16 a 20	\$ 25.51 por metro cúbico
De 21 a 25	\$ 25.74 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 26.22 por metro cúbico
De 31 a 35	\$ 26.22 por metro cúbico
De 36 a 40	\$ 26.44 por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 26.44 por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 26.44 por metro cúbico
De 51 a 55	\$ 27.63 por metro cúbico
De 56 a 60	\$ 27.88 por metro cúbico
De 61 a 65	\$ 27.88 por metro cúbico
De 66 a 70	\$ 27.88 por metro cúbico
De 71 a 75	\$ 27.88 por metro cúbico
De 76 en adelante	\$ 32.52 por metro cúbico

A estas tarifas se le deberá agregar el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.).

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario con tarifa especial, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo de \$334.25 para los primeros 10 metros cúbicos.

Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa

correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Las personas físicas ó morales que están clasificadas en esta tarifa, y que demuestren tener servicios de reciclaje de agua, se harán acreedores a un descuento del 15% en sus consumos bajo este esquema tarifario.

A partir de la publicación de la presente Ley, se obliga a todas las personas físicas ó morales dedicadas a lavados de autos, producción de agua purificada, centros recreativos con albercas, entre otros, a contar con planta recicladora de agua; de lo contrario pagarán un sobreprecio del 15% sobre el importe de sus consumos con base a esta tarifa. Se concede un plazo de 6 meses para la instalación del sistema de reciclado, de incumplirse se hará retroactivo el cobro del porcentaje antes indicado.

El Organismo Operador podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que por razones de índole social, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, se aplicará el pago mínimo de la tarifa. Si la falta reiterada de pago acumula 12 meses, los efectos del contrato se dejarán en suspenso, quedando el adeudo, regularización y recargos registrados en cartera. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la nueva suscripción del contrato. Se le aplicará también un cobro por mantenimiento de infraestructura equivalente a la cuota mínima especial vigente por actividades productivas, comerciales o servicios que impliquen altos consumos de agua potable en la ciudad de Hermosillo. A partir de la publicación de la presente Ley, todas las deudas mayores a 12 meses, recibirán el tratamiento aquí señalado.

Artículo 37.- Los usuarios de los servicios prestados por el Organismo Operador, en las localidades ubicadas fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, pagarán las siguientes cuotas y tarifas, que se mencionan a continuación:

a) Tarifas para el consumo de agua potable para uso domestico para las siguientes comunidades:

I. **Poblado Miguel Alemán** (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO**

TARIFA

De 0 a 10	\$ 40.23 Cuota mínima obligatoria
De 11 a 15	\$ 3.46 por metro cúbico
De 16 a 20	\$ 4.77 por metro cúbico
De 21 a 25	\$ 4.77 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 4.77 por metro cúbico
De 31 a 35	\$ 4.86 por metro cúbico
De 36 a 40	\$ 6.46 por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 6.46 por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 6.46 por metro cúbico
De 51 a 55	\$ 8.05 por metro cúbico
De 56 a 60	\$ 8.05 por metro cúbico
De 61 a 65	\$8.05 por metro cúbico
De 66 a 70	\$8.20 por metro cúbico
De 71 a 75	\$8.20 por metro cúbico
De 76 en adelante	\$ 28.65 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario del Poblado Miguel Alemán, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo de \$40.23 para los primeros 10 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 10 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los

siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Estas tarifas se aplicarán a los usuarios del Ejido San Luis y de la comunidad de Mineros de Pilares, así como a las comunidades afiliadas a Agua de Hermosillo ubicadas en el meridiano que pasa por el Ejido La Habana hacia al oeste, excluyendo las comunidades de Bahía de Kino.

- II. **Poblado de Bahía de Kino Viejo** (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO**

TARIFA

De 0 a 20	\$ 79.33 Mínima obligatoria
De 21 a 25	\$ 3.46 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 3.46 por metro cúbico
De 31 a 35	\$ 4.86 por metro cúbico
De 36 a 40	\$ 4.86 por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 4.86 por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 8.09 por metro cúbico
De 51 a 55	\$ 8.24 por metro cúbico
De 56 a 60	\$ 8.24 por metro cúbico
De 61 a 65	\$ 8.24 por metro cúbico
De 66 a 70	\$ 8.39 por metro cúbico
De 71 a 75	\$ 8.39 por metro cúbico
De 76 en adelante	\$28.81 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario doméstico de Kino Viejo, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo de \$79.33 para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del

usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

III. **Bahía de Kino Nuevo** (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO**

TARIFA

De 0 a 20	\$250.84 mínima obligatoria
De 21 a 25	\$ 15.05 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 15.05 por metro cúbico
De 31 a 35	\$ 15.33 por metro cúbico
De 36 a 40	\$ 19.16 por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 19.16 por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 19.16 por metro cúbico
De 51 a 55	\$ 22.12 por metro cúbico
De 56 a 60	\$ 22.12 por metro cúbico
De 61 a 65	\$ 22.12 por metro cúbico
De 66 a 70	\$ 22.52 por metro cúbico
De 71 a 75	\$ 33.13 por metro cúbico
De 76 en adelante	\$ 38.43 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario de Kino Nuevo, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo de \$250.84 para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

IV. **Poblado de Punta Chueca** (no incluye el servicio de drenaje), conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO**

De 0 en adelante

TARIFA

\$1.00 por metro cúbico

Para el Poblado de Punta Chueca, el importe total mensual a pagar por los usuarios por consumo de agua, se determinará mediante el producto del consumo mensual y la tarifa de \$1.00 por metro cúbico.

El Organismo Operador podrá determinar o celebrar convenios con las comunidades étnicas que residan en el municipio de Hermosillo, a efectos de brindar los servicios y cobros de forma adecuada a las realidades de cada comunidad étnica. El Organismo Operador, por sí o a través de su Dirección de Organismos Rurales, podrá realizar consideraciones parciales o totales, en los adeudos de las comunidades étnicas.

V. **Poblado de San Pedro**, conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO**

De 0 a 20

De 21 a 25

De 26 a 30

De 31 a 35

De 36 a 40

De 41 a 45

De 46 a 50

De 51 a 55

De 56 a 60

De 61 a 65

De 66 a 70

De 71 a 75

TARIFA

\$ 79.33 Mínima obligatoria

\$ 3.61 por metro cúbico

\$ 3.61 por metro cúbico

\$ 5.15 por metro cúbico

\$ 5.15 por metro cúbico

\$ 5.15 por metro cúbico

\$ 8.38 por metro cúbico

\$ 8.53 por metro cúbico

\$ 8.53 por metro cúbico

\$ 8.53 por metro cúbico

\$ 8.69 por metro cúbico

\$ 8.69 por metro cúbico

De 76 en adelante

\$30.02 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario de San Pedro, se continuará con el mismo procedimiento que se ha aplicado en años anteriores, y que consiste en considerar un cobro mínimo de \$79.33 para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Además, la presente tarifa se aplicará también a las siguientes comunidades: La Victoria, El Tazajal, El Saucito, Zamora, San Francisco de Batuc, Molino de Camou, San Isidro, Topahue, San José de Gracia, La Mesa del Seri, San Bartolo, San Pedro y El Realito; asimismo la señalada tarifa se aplicará a todas las comunidades que se incorporen al sistema, del meridiano que pasa por el Ejido La Habana hacia el este.

- b) **Tarifa recreativa** en área suburbana ó ubicada fuera de la mancha urbana de la ciudad de Hermosillo, conforme a la siguiente tabla:

**RANGO DE CONSUMO
METRO CÚBICO**

TARIFA

De 0 a 20	\$250.84 mínima obligatoria
De 21 a 25	\$ 15.05 por metro cúbico
De 26 a 30	\$ 15.05 por metro cúbico
De 31 a 35	\$ 15.33 por metro cúbico
De 36 a 40	\$ 19.16 por metro cúbico
De 41 a 45	\$ 19.16 por metro cúbico
De 46 a 50	\$ 19.16 por metro cúbico
De 51 a 55	\$ 22.12 por metro cúbico
De 56 a 60	\$ 22.12 por metro cúbico

De 61 a 65	\$ 22.12 por metro cúbico
De 66 a 70	\$ 22.52 por metro cúbico
De 71 a 75	\$ 33.13 por metro cúbico
De 76 en adelante	\$ 38.43 por metro cúbico

Para determinar el importe mensual por consumo de agua al usuario con tarifa recreativa suburbana, se aplicará el procedimiento que consiste en considerar un cobro mínimo de \$250.84 para los primeros 20 metros cúbicos. Para los consumos mayores de 20 metros cúbicos se le sumará a este cobro mínimo, el producto de los siguientes 5 metros cúbicos de consumo por la tarifa correspondiente, así se repetirá esta operación con los siguientes rangos, hasta llegar al rango donde se ubica el consumo mensual del usuario en metros cúbicos, sumando a los importes calculados anteriormente, el producto de los metros cúbicos pendientes de cobro por la tarifa correspondiente a este último rango de consumo que aplica para un usuario en particular.

Esta tarifa se aplicará en las comunidades afiliadas a Agua de Hermosillo, en la zona rural del municipio, donde se encuentran casas con objetivo de descanso y recreación.

- c) Tarifa social. Se aplicarán la tarifa y criterios señalados para la ciudad de Hermosillo, quedando facultada Agua de Hermosillo a aplicar procedimientos de cobros especiales en virtud de casos extremos de pobreza.
- d) Tarifas para uso comercial y de servicios e industrial. Se aplicará la tarifa señalada para la ciudad de Hermosillo.
- e) Tarifa especial por actividades productivas, comerciales o de servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Se aplicarán la tarifa y criterios señalados para la ciudad de Hermosillo.

En caso de falta de pago de dos meses consecutivos se dará lugar a la suspensión de servicio, cargándose una multa por concepto de regularización, similar a la que aplican para la ciudad de Hermosillo.

En los casos en que exista contrato y en el inmueble respectivo no exista consumo de agua, además de encontrarse desocupado, se aplicará el pago mínimo de la tarifa; siendo obligación del usuario dar aviso por escrito al Organismo Operador de esta situación. Si la falta reiterada de pago acumula 12 meses, los efectos del contrato se dejarán en suspenso, quedando el adeudo, regularización y recargos registrados en cartera. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la nueva suscripción del contrato. Se le aplicará también un cobro por mantenimiento de infraestructura equivalente a medio salario mínimo general mensual vigente en la ciudad de Hermosillo que tendrá efectos en los términos del artículo 125 de la Ley de Agua del Estado de Sonora. A partir de la publicación de la presente Ley, todas las deudas mayores a 12 meses, recibirán el tratamiento aquí señalado.

Los núcleos poblacionales podrán participar, de la forma que determine el Organismo Operador, a través de su órgano de Gobierno, con sus autoridades administrativas o como iniciativa de la comunidad a través de sus organizaciones civiles en la modernización de su infraestructura y en la administración de su sistema con el objetivo de mejorar la producción, distribución y comercialización del agua para consumo humano. Cuando las acciones se deban traducir en apoyos económicos, la comunidad respectiva, por medio de sus organizaciones administrativas o civiles, podrán solicitar al Organismo Operador, a través de su Órgano de Gobierno, acciones específicas y presupuestadas. En estos casos, el Organismo Operador, por conducto de su Junta de Gobierno, deberá ser notificada por las autoridades administrativas o por las organizaciones civiles de la comunidad para hacer los cargos en el recibo del agua del monto de la participación solicitada por las autoridades administrativas o acordada por las organizaciones civiles, esto último, debiendo quedar debidamente documentado el acto a través de los convenios respectivos.

Como apoyo a los núcleos poblacionales y con la finalidad de brindar mejor servicio, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, se les reintegrará parte del ingreso recaudado de los consumos, con el objeto de que se brinde apoyo económico a un colaborador, este asignado por y para la comunidad, para las labores de mantenimiento y servicio constante del sistema de agua potable.

Dichos reintegros serán manejados por grupos civiles institucionales o administrativos. Integrados y nombrados por la comunidad correspondiente. La comunidad es responsable en todos los términos del colaborador.

El Organismo Operador podrá aplicar descuentos o tratamientos preferenciales a usuarios de cualquiera de las tarifas anteriormente señaladas que por razones de índole social, étnica, económica o de otra naturaleza se consideren pertinentes, fundamentando dicha aplicación y atendiendo siempre a la naturaleza excepcional de estos beneficios. Este tratamiento preferencial o descuentos incluirán los casos de hacinamiento de personas de un mismo inmueble por notoria marginación económica.

Cuando hay un complejo habitacional ya sea condominios, departamentos, bungalós, clubs, etc. Que en el caso tengan varias tomas independientes y que cuenten con una toma de agua en un área común de áreas verdes, albercas, regaderas, etc., el consumo de la toma común se promediará entre el número de usuarios y el resultado se le agregará a cada uno de los consumos de su toma particular, después de esto se aplicará la tabla de tarifas.

La Dirección General del Organismo Operador, por conducto de la Dirección de Organismos Rurales, podrá hacer convenios con comunidades menores de 200 usuarios, donde el Organismo Operador daría el apoyo en contabilidad y estadísticas comerciales, asesoría técnica y operativa, así como en cortes y reconexiones. También podría ser caja para el amparo de los ingresos de dichas comunidades. Las cantidades se reintegrarían a la comunidad, para los gastos de energía eléctrica, equipos para el sistema de agua potable, pagos a personal, transporte, compra de agua en pipas, entre otros. Los pobladores continuarán administrando su sistema de agua potable.

En predios o casas habitación, clubes, sociedades en bienes, que requieran servicio de agua y que formen una unidad funcional y que por diversas razones estén titulados a más de un propietario y dispongan de igual número de tomas y descargas en esa unidad funcional, con diversos nombres, se acumularán los valores de todas las mediciones de todas las tomas en servicio y se aplicará la tarifa progresiva correspondiente.

Por servicios de reparaciones menores en instalaciones de agua potable y alcantarillado del área rural, que correspondan al usuario, se cobrará material y mano de obra. El costo de la mano de obra será por medios días, según se requiera de tiempo por la magnitud del desperfecto y previa solicitud por escrito del interesado y con pago en caja al término de los trabajos o a través del recibo inmediato.

Artículo 38.- Se faculta al Organismo a rescindir el contrato de prestación de servicios y cancelar la toma de agua potable y la descarga de drenaje a todos aquellos usuarios que presenten situación de impago por un período mayor a seis meses, quedando el adeudo registrado para ser cobrado al momento de reactivarse el servicio en el inmueble en cuestión. Para reactivarse el servicio, se requerirá liquidar la deuda y la re-suscripción del contrato.

Artículo 39.- A los usuarios doméstico, comercial y de servicios, industrial y recreativo que realicen sus pagos en forma anticipada, cubriendo los importes por los consumos de los doce meses siguientes a la fecha de pago, se les otorgará un descuento de hasta 15 (quince) por ciento. Aquellos que hagan el pago anticipado cubriendo los importes por consumos de los seis meses siguientes a la fecha de pago, tendrán un descuento de hasta 7.5 (siete y medio) por ciento.

A los usuarios domésticos que en los últimos seis meses hayan realizado los pagos antes de la fecha del vencimiento señalada en el recibo, obtendrán un descuento 10% en los pagos siguientes que realicen con igual oportunidad. En el caso de atrasarse en una fecha de pago, perderán el descuento y será necesario que cubran los siguientes seis pagos con oportunidad para volver a obtener este beneficio.

El recibo correspondiente al consumo de agua potable, incluirá una aportación con cargo al usuario, por toma de agua, de \$ 1.00 (Un peso 00/100 M.N.) para los usuarios domésticos; de \$ 2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) para los usuarios comerciales, y de \$3.00 (Tres pesos 00/100 M.N.) para los usuarios industriales, que se destinarán a apoyar al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Hermosillo.

Artículo 40.- En virtud de que cuando un usuario doméstico cuenta con una toma de mayor diámetro, el Organismo Operador debe de tener disponible la

infraestructura necesaria para atender la demanda puntual de ese tipo de usuarios, cuando un usuario disponga de una toma de mayor diámetro y, por ende, obtenga mayor caudal de agua que los demás usuarios, se determinará la cuota mínima de consumo a facturar en base a la multiplicación de los siguientes factores:

DIAMETRO EN PULGADAS	VECES LA CUOTA MÍNIMA
$\frac{1}{2}$	1.00
$\frac{3}{4}$	2.25
1	4.00
$1 \frac{1}{2}$	9.00
2	16.00
$2 \frac{1}{2}$	25.00

Artículo 41.- Con fundamento en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, Agua de Hermosillo podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable tomando en cuenta los supuestos comprendidos en dichos artículos, así como las variables que incidan en el consumo, siendo éstas las siguientes:

- I. El número de habitantes que se surten de la toma.
- II. Las instalaciones que requieran una cantidad especial de agua como son albercas, lavadoras, coolers, jardines y fuentes, en su caso.
- III. El promedio de consumo en las tomas que si cuentan con servicio medido y que se encuentren en la misma zona de la toma a la que se estimará el consumo.

Artículo 42.- Cuando en un mismo predio exista más de una toma, los consumos se podrán acumular para efectos de facturación y cobro a elección del Organismo.

Artículo 43.- En los casos en que el suministro de agua potable a un usuario moroso sea suspendido por el Organismo Operador y el usuario utilice vehículos cisterna para suministrarse agua, estará obligado a cubrir el importe del servicio de alcantarillado que corresponda a sus consumos históricos y, en caso de prevalecer esta situación, el drenaje será también suspendido corriendo a cargo del usuario todos los gastos.

Artículo 44.- Los derechos por contratación e instalación de tomas de agua potable y de infraestructura de descarga al servicio de drenaje y alcantarillado sanitario para su uso doméstico, comercial y de servicios, industrial, especial y recreativo considerarán para su cálculo e integración los siguientes elementos:

- I. La cantidad que arroje el presupuesto financiero de materiales y mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso, y
- II. Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Doméstica:

1. Para tomas de agua potable de $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro, el costo será equivalente a siete veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo;
2. Para tomas de agua potable de $\frac{3}{4}$ de pulgada de diámetro, el costo será equivalente a doce veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo;
3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a siete veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo; y
4. Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a doce veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo.

b) Comercial y de servicios, industrial y recreativo: Será aplicable a todos los inmuebles donde se lleven a cabo cualquier actividad relativa a comercio, industria, servicios y otras de naturaleza análoga. Ejemplo: oficinas, escuelas, almacenes, bodegas, tiendas de abarrotes, gasolineras, gaseras, papelerías, farmacias, etc.

1. Para tomas de agua potable de $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro, el costo será equivalente a tres veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa comercial y de servicios, Industrial y recreativo para la ciudad de Hermosillo.
2. Para tomas de agua potable de $\frac{3}{4}$ de pulgada de diámetro, el costo será equivalente a cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa comercial y de servicios, Industrial y recreativo para la ciudad de Hermosillo.
3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a tres veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa comercial y de servicios, Industrial y recreativo para la ciudad de Hermosillo; y
4. Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa comercial y de servicios, Industrial y recreativo para la ciudad de Hermosillo.

Para el caso de mayor diámetro, se incrementará el cobro en cinco veces por $\frac{1}{4}$ de pulgada adicional.

c) Especial: Será aplicable para actividades productivas, comerciales o de servicios que impliquen altos consumos de agua potable. Esta tarifa se aplicará a establecimientos comerciales, industriales o de servicios que utilicen el agua potable como uno de sus insumos ó elementos principales para la producción de bienes y/o de servicios. Ejemplo: agua purificada, hielерías, car wash, paleterías, centros recreativos, albercas, viveros, refresquerías, etc.

1. Para tomas de agua potable de $\frac{1}{2}$ pulgada de diámetro, el costo será equivalente a tres veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa especial para la ciudad de Hermosillo.
2. Para tomas de agua potable de $\frac{3}{4}$ pulgada de diámetro, el costo será equivalente a cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa especial para la ciudad de Hermosillo.
3. Para descargas de drenaje de 6 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a tres veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa especial para la ciudad de Hermosillo; y
4. Para descargas de drenaje de 8 pulgadas de diámetro, el costo será equivalente a cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa especial para la ciudad de Hermosillo; y

Para el caso de mayor diámetro, se incrementará el cobro en cinco veces por $\frac{1}{4}$ de pulgada adicional.

Artículo 45.- Por el agua que se utiliza en construcciones, los desarrolladores de edificaciones deberán instalar en la línea de conexión de la red municipal dentro de su desarrollo el medidor totalizador de flujo, previa autorización y especificación del tipo y clase, por parte del Organismo Operador; efectuar la contratación del servicio correspondiente; asimismo, realizar los pagos mensuales de agua utilizada y contabilizada en este medidor, descontándose el consumo registrado por las tomas individualizadas que a la fecha de la facturación tengan contratos con el Organismo Operador, cuya diferencia pagará el desarrollador o fraccionadora a este Organismo Operador en base a la tarifa comercial y de servicios e industrial. Para el caso que el fraccionador no instale el aparato de medición correspondiente y requerido por el Organismo Operador, será ejecutado la estructura de control de consumos de agua por la Entidad y realizará lo conducente de forma legal para que el desarrollador de edificación realice ante el Organismo Operador los pagos de los importes por los costos de materiales, equipo y piezas especiales; así como, el cobro de consumos de agua estimado antes de la instalación del medidor totalizador de flujo.

Artículo 46.- El consumo de agua potable realizado en forma diversa a las consideradas por esta normatividad, deberá cubrirse conforme al costo que implique para el Organismo Operador, entidad que, en todo caso, deberá calcular y justificar debidamente dichos importes.

Artículo 47.- El Organismo operador, sin otra limitante que el respeto a la normatividad vigente, contará con las más amplias facultades para establecer y ejecutar todo tipo de políticas, programas, planes y acciones que tengan como propósito efficientar y disminuir el uso y consumo de agua potable por parte de los usuarios y habitantes en general del Municipio de Hermosillo.

Artículo 48.- Con el propósito de hacer un uso más eficiente y razonable del agua potable, se dispone que el horario de riego con este tipo de líquido para áreas verdes públicas o privadas, comprenderá de las 19:00 horas a las 7:00 horas del día siguiente.

Los diferentes órganos de gobierno dictarán las disposiciones en materia administrativa para regular la proliferación de áreas verdes en nuevos fraccionamientos o desarrollos con especies vegetativas que sean propias de la flora de la región.

Artículo 49.- La tarifa a pagar por metro cúbico, por el suministro de aguas residuales crudas en el caso de uso comercial, industrial y de servicios la tarifa a pagar será de \$7.89 (Siete pesos 89/100 m.n.) por metro cúbico más el impuesto al valor agregado (I.V.A.).

Artículo 50.- Cuando existan convenios previos a estas tarifas con autoridades o particulares que tengan como fin el suministro de agua residual cruda o tratada para su tratamiento, subsistirán tales acuerdos de voluntades siempre y cuando esta circunstancia implique un claro beneficio para la comunidad hermosillense, o bien, que la terminación del convenio contraiga desventajas por cualquier causa para el Organismo Operador o para el Municipio de Hermosillo, mayores aún que las ventajas que pudiesen configurarse por la continuación de dicho instrumento.

Derechos por servicio de drenaje y alcantarillado

Artículo 51.- Por el servicio de drenaje y alcantarillado sanitario en cualquier parte del municipio de Hermosillo, se cobrarán derechos calculables en base a una tarifa equivalente al 35% del importe del consumo mensual de agua potable aplicable en cada caso y región. A este servicio se le aplicará el impuesto al valor agregado.

En los casos de uso inadecuado de la red de alcantarillado, deberán aplicarse las disposiciones en materia de sanciones que contiene este cuerpo normativo, sin perjuicio de las demás que contengan otras leyes, reglamentos, normas, circulares y cualquier otra disposición de observancia general.

Derechos por servicio de saneamiento (tratamiento de aguas residuales y disposición final de lodos)

Artículo 51 bis.- Se faculta al Organismo Operador para que en lugares del Municipio de Hermosillo donde haya cobertura de este servicio, en los términos del Art. 137, de la Ley de Agua del Estado de Sonora, a fijar las tarifas correspondientes resultantes del saneamiento de las aguas residuales de la ciudad, mismas que serán cubiertas por los usuarios de este servicio, con base en el Art. 165 de la citada ley, en base a una tarifa equivalente al 1.36 pesos metro cubico del consumo de agua potable o hasta 35% del importe del consumo mensual de agua potable aplicable en cada caso y región. A este servicio se le aplicara el impuesto al valor agregado.

Esta tarifa será aplicable una vez puesta en operación la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR. HILLO) del sistema de saneamiento de la ciudad.

Derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica

Artículo 52.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales y de servicios, industrial y/o recreativo, cuya conexión a la red existente de agua potable, drenaje y alcantarillado sea necesaria, los desarrolladores, fraccionadores y usuarios comerciales y de servicios, industriales

y/o recreativo, deberán pagar las cuotas y tarifas más el impuesto al valor agregado (IVA) resultante de lo siguiente:

I. Por conexión a la red de agua potable:

- a) Para fraccionamiento de vivienda tipo económica o de interés social, la cuota será equivalente a ochocientos cuarenta y cinco veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo, aplicable por litro por segundo del gasto máximo diario.
- b) Para fraccionamiento de vivienda tipo medio residencial o residencial, la cuota será equivalente a mil cuarenta y ocho veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de tarifa doméstica para la ciudad de Hermosillo, aplicable por litro por segundo del gasto máximo diario; y
- c) Para parques industriales y usuarios comerciales, industriales y de servicios, la cuota será equivalente a mil setecientos setenta veces la cuota correspondiente al primer rango de consumo de la tarifa doméstica, comercial y de servicios, Industrial y/o recreativo para la ciudad de Hermosillo, aplicable por litro por segundo del gasto máximo diario;

El gasto máximo diario será equivalente a 1.3 veces el gasto medio diario y este se calcula con base a la dotación de 320 litros por habitante día y 4.2 habitantes por vivienda.

II. Por conexión al sistema de alcantarillado sanitario:

- a) Fraccionamiento para vivienda del tipo económico y/o de interés social \$1.96 (Un peso con 96/100 M. N.) por cada metro cuadrado del área total vendible y de donación;
- b) Fraccionamiento medio residencial y/o residencial \$3.45 (Tres pesos con 45/100 M. N.) por cada metro cuadrado del área vendible y de donación;

- c) Parques industriales y usuarios comerciales y de servicios, industriales, servicios, el 45% de la cuota por conexión de agua potable.

III. Por aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica en obras de cabeza y de las redes principales de agua potable y alcantarillado:

Los desarrolladores de vivienda, comercial e industrial y usuarios comercial y de servicios, Industrial y/o recreativo en el municipio de Hermosillo, deberán cubrir la cuota y/o pago en especie en Unidades de Inversión (UDI'S), que hayan de requerirse por la aportación para el mejoramiento a la infraestructura hidráulica en obras de cabeza y de líneas de distribución de agua potable y colectores sanitarios para actuales y futuros desarrollos de vivienda, de la siguiente forma:

- a) Por cada tipo de vivienda, a razón de cubrir la cuota establecida en la tabla siguiente:

Económica	Interés Social	Nivel Medio	Residencial
400.00 UDI'S	716.00 UDI'S	1,007.00 UDI'S	1,207.00 UDI'S

- b) Por Desarrollo comercial y de servicios, Industrial, especial y recreativo, la persona física o moral que desarrolle, deberá cubrir la cuota de 42,120.00 UDI'S, por cada litro por segundo o fracción del gasto máximo diario que requiera.

Para los casos citados en el presente artículo en cuanto a los derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica en obras de cabeza y a las redes principales de agua potable y alcantarillado establecidos para desarrollo de viviendas, por ser cuotas que se liquidan principalmente antes de otorgar el servicio individual por vivienda, quedan exentas del pago de la tasa de interés mensual por otorgamiento de prórrogas, contenido en esta Ley.

- IV. Autorización de proyectos. El concepto de revisión y autorización de proyectos ejecutivos de las redes Municipal o de redes internas de agua potable y/o drenaje sanitario para desarrollo de vivienda, industrial, comercial o de servicios; se pagará un 2% (Dos) sobre los derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario.
- V. Supervisión. El concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos o desarrollos comerciales y de servicios, Industrial, especial, y recreativo; se pagará un 18% sobre los derechos de conexión a las redes existentes.
- VI. Derivaciones. El concepto de contrato de derivación de los servicios de agua potable para uso comercial y de servicios, Industrial, especial y recreativo, en un predio que ya dispone de un contrato; estará sujeto al pago de los derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica en obras de cabeza, establecidos en esta ley; aplicable por litros por segundo del gasto máximo diario.
- VII. El usuario tendrá la obligación de informar al Organismo Operador por el cambio de giro de doméstico a comercial y de servicios, Industrial, especial ó recreativo; y estará sujeto al pago de los servicios con la tarifa que corresponda establecida en esta ley.
- VIII. El concepto de aumento en el diámetro de la toma de agua potable para uso comercial y de servicios, Industrial, especial y/o recreativo; estará sujeto al pago de los derechos de conexión y aportación para el mejoramiento de la infraestructura hidráulica en obras de cabeza, establecidos en esta ley; aplicable por litros por segundo y/o fracción del gasto máximo diario que requiera.

Derechos por regularización del servicio de agua potable, alcantarillado y drenaje

Artículo 53.- Cuando el usuario incurra en la falta reiterada de pago del servicio conforme a los artículos 75, B, IV, 126, IV, 133, III y 168 de la Ley de Agua del

Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por la regularización del servicio, conforme a lo siguiente:

- I. Cuando la falta reiterada del pago sea por dos a seis períodos consecutivos y de adeudo sea menor a \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M. N.), deberá pagar la cantidad equivalente a 4 (cuatro) veces el primer rango de consumo para la tarifa doméstica en la ciudad de Hermosillo.
- II. Cuando la falta reiterada del pago sea por tres a seis períodos consecutivos y el adeudo mayor a \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M. N.) pero menor a \$4,000 (Cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional), se le suspenderá el servicio mediante corte de banqueta y deberá pagar la cantidad equivalente a 15 (quince) veces el primer rango de consumo para la tarifa doméstica en la ciudad de Hermosillo.
- III. Cuando el atraso en el pago sea mayor de tres períodos consecutivos y el monto del adeudo sea entre \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 Moneda Nacional), a \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 Moneda Nacional) se le suspenderá el servicio mediante un corte con válvula de cierre total o similar; y deberá pagar la cantidad equivalente a 30 (treinta) veces el primer rango de consumo para la tarifa doméstica en la ciudad de Hermosillo.
- IV. Cuando el atraso en el pago sea mayor a seis períodos consecutivos y el monto del adeudo sea mayor a \$ 6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.), se le suspenderá el servicio mediante un corte de troncal (unión de la toma domiciliaria y la línea principal de agua) y deberá pagar la cantidad equivalente a 60 (sesenta) veces el primer rango de consumo para la tarifa doméstica en la ciudad de Hermosillo. Se le aplicará un 50% de descuento si la superficie de la calle es terracería.
- V. Se podrá suspender el servicio de drenaje o alcantarillado cuando se pague simultáneamente con el servicio de agua potable, y este último se encuentre suspendido por adeudos contraídos no cubiertos ó cuando la descarga no cumpla con los límites máximos establecidos por la Norma Oficial Mexicana.

Para los efectos de esta normatividad, se entiende por falta reiterada de pago cuando el usuario deja de pagar más de un período de consumo.

Artículo 54.- En los casos que el Organismo Operador haya procedido a la limitación o suspensión de los servicios, queda estrictamente prohibido que los usuarios o cualquier otra persona utilicen mangueras o cualquier otro instrumento que pretenda sustituir la falta de medidor, de sus niples de conexión y de cualquier otro implemento que inutilice o pretenda inutilizar la medida tomada por el Organismo Operador.

Con independencia de las sanciones que sean aplicables, el usuario deberá pagar el costo de los materiales y mano de obra que sean utilizados en la regularización de la toma.

Derechos por descargas contaminantes a la red de drenaje y alcantarillado

Artículo 55.- En virtud de lo establecido por la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora y la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 en materia de descargas de aguas residuales, ambas facultan y responsabilizan al Organismo Operador del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento para regular la calidad de las aguas residuales descargadas en el sistema de alcantarillado provenientes de actividades productivas como industria, comercio y servicios, exceptuándose de este control a las descargas domésticas; por lo que el Organismo Operador municipal establece e instrumenta como medida de control que estas empresas deberán de contar con su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" expedido por el mismo organismo.

Artículo 56.- Para efectos del Artículo anterior se establece el "Programa de control de Descargas" y con ello el procedimiento para que el usuario obtenga su "Permiso de Descarga de Aguas Residuales" en los términos siguientes:

- I. El Organismo Operador Municipal, a su juicio, determinará que usuarios estarán sujetos a este control y formarán parte de su padrón, esto basado en criterios técnicos del tipo y calidad de las aguas residuales descargadas.

- II. Se harán requerimientos por escrito a los usuarios clasificados en el punto anterior, en este requerimiento se informará la finalidad de este programa y se proporcionarán los formatos adecuados para la obtención de la información necesaria.
- III. Una vez integrado el expediente se hará la verificación correspondiente que consiste en inspección física de las instalaciones de cada empresa y la toma de muestras de su descarga para el posterior análisis de laboratorio. Una vez obtenidos estos resultados se emitirá un dictamen técnico usando como marco de referencia los criterios de la NOM-002-SEMARNAT-1996 y se notificará en forma escrita al usuario sobre su situación.
- IV. En caso de un dictamen técnico positivo, el usuario recibirá, anexo a su notificación, su Permiso de Descarga de Aguas Residuales, quedando el usuario obligado al pago de un derecho, cuyo importe se especifica en la tabla referida en este apartado.
- V. Para el caso de un dictamen técnico negativo, el usuario será notificado de su incumplimiento donde se le informará que tiene derecho a una prórroga de treinta días naturales para hacer los ajustes correspondientes, así también se le hará saber sobre la reclasificación de su tarifa de alcantarillado que le pudiera ser aplicable en caso de persistir el incumplimiento, conforme a las tarifas detalladas en este apartado. Una vez vencido este plazo se procederá a la verificación correspondiente tomándose como muestras solo del ó de los parámetros detectados en incumplimiento, y con esto determinar cumplimiento o no de la normatividad, en caso de persistir la situación original, este usuario estará sujeto a la reclasificación de tarifa correspondiente y al pago del costo de este muestreo extraordinario, por otra parte, si se confirma que existe cumplimiento se otorgará el permiso. El usuario pagará, además del derecho de su permiso, el cargo resultante del costo del muestreo correspondiente que hubo necesidad de repetir y los que este solicite.
- VI. La vigencia de los permisos será de 12 meses a partir del mes en que se otorgue el mismo; una vez vencida esta vigencia, se reinicia el procedimiento para su renovación a partir del punto número tres

especificado en este mismo artículo. Así también los usuarios que tengan una reclasificación en su tarifa podrán solicitar monitoreos adicionales con el fin de comprobar mejoras en la calidad de sus descargas, los cuales obtendrán de nueva cuenta su tarifa normal una vez comprobado el cumplimiento. El usuario pagará el costo de estos monitoreos solicitados. En caso de que el análisis preliminar de la Condición Particular de Descarga (CPD) fijada tenga una antigüedad mayor a seis meses ya no será válida como base para otorgar el permiso y se deberá de actualizar esta información, a través de un nuevo muestreo. Los usuarios reclasificados en las tarifas B ó C y que no soliciten repetición de muestreo, estarán sujetos también a muestreos con el fin de verificar los niveles de incumplimiento, con lo que se podrá determinar una nueva reclasificación en su tarifa.

Artículo 57.- Los derechos por la expedición del Permiso para descargas de aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado, se cobrarán en base a la siguiente tabla:

Importe por Permiso de Descarga de Aguas Residuales

Giro o actividad del usuario	Importe anual por permiso	mas	Importe aplicado por cada descarga, monitoreada en caso de existir
Industria Tipo A	\$6,896.12	+	\$4,252.05
Industria Tipo B	\$3,956.90	+	\$2,308.29
Industria Tipo C	\$979.52	+	No Aplica
Cocinas y Comedores Industriales	\$2,654.01	+	\$2,308.29
Gasolineras	\$1,587.47	+	\$1,204.12
Hospitales y Clínicas	\$4,730.65	+	\$3,370.13
Lavados automotrices	\$1,351.11	+	\$1,351.11
Lavanderías y Tintorerías Industriales	\$2,904.47	+	\$2,308.29
Restaurantes, Panaderías, Pastelerías y Tortillerías	\$1,172.37	+	\$1,048.90

Hoteles	\$1,703.88	+	\$1.048.90
Supermercados y Tiendas de Autoservicio	\$2,963.27	+	\$2,308.29
Talleres Mecánicos	\$2,654.01	+	\$2,308.29

Se entenderá por:

Industria Tipo A: Es aquella que utiliza agua directamente en sus procesos de producción;

Industria Tipo B: Es aquella que sólo utiliza agua en servicios generales de sus empleados como sanitarios, baños, comedores y cafeterías; y

Industria Tipo C: Las micro o pequeñas empresas que no generan contaminación y para efectos de certificaciones ambientales internacionales requieren del Permiso, el cual será solicitado voluntariamente por estas mismas.

Artículo 58.- La asignación del importe por permiso a usuarios de giros diferentes a los mencionados en la tabla del artículo anterior será basada en el costo del muestreo y análisis que se efectúe sobre los componentes de sus descargas.

Artículo 59.- El Organismo Operador otorgará permisos de descarga de aguas residuales especiales para aquellos casos que requerirán tratamiento diverso, tal como lo configuran, entre otras, las descargas en sitio de las aguas generadas en las actividades de alquiler de sanitarios portátiles y la limpieza y desazolve de fosas sépticas y de fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares. El importe por expedición del permiso anual de este tipo de Descargas de Aguas Residuales, será el equivalente al de la industria tipo "A", teniendo el organismo plenas facultades para designar el sitio de descarga. Además de lo anterior, por cada descarga individual se cobrarán derechos en base a lo siguiente:

Tipo de descarga

Derechos por metro cúbico a descargar

Aguas de sanitarios portátiles

(excretas humanas)	\$ 9.76
Aguas de fosas sépticas (mezcla de residuos domésticos e industriales no peligrosos)	\$ 12.23
Aguas con grasas orgánicas (fosas desgrasadoras de restaurantes y giros similares)	\$ 14.69
Aguas mixtas (compuesta por combinaciones de los tipos anteriores)	\$ 17.05

Artículo 60.- Para efectos del control de descargas de aguas residuales se considerará incumplimiento por parte del usuario los siguientes:

- I. Hacer caso omiso de dar respuesta a un requerimiento de información, la cual deberá solicitarse por escrito, informándole el objeto y fin de esta solicitud, se deberán proporcionar los formatos necesarios y un tiempo definido para enviar su respuesta;
- II. No permitir el acceso a personal autorizado del Organismo Operador a las instalaciones de la empresa para efectuar labores de inspección y vigilancia;
- III. No contar con un registro de muestreo adecuado en sus instalaciones, necesario para llevar a cabo los monitoreos correspondientes, siempre y cuando se le haya solicitado por escrito y brindado un plazo razonable de 15 a 30 días para llevar a cabo estos trabajos.
- IV. No cumplir con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la NOM-002-SEMARNAT-1996 o condición particular de descarga (CPD) de su empresa después de haber sido agotado el procedimiento correspondiente indicado en esta Ley.
- V. El usuario autorizado con permiso que no mantenga los niveles de calidad aceptables en función de su CPD fijada en el permiso, ya que estará sujeto a la toma de muestras para verificar su cumplimiento durante la vigencia de su permiso. Para tal efecto se establece en esta situación un margen de tolerancia de un máximo de incumplimiento del 25% de los parámetros monitoreados, al sobrepasar este límite se procederá a la aplicación de la

modificación tarifaria correspondiente hasta que se demuestre de nuevo el cumplimiento.

- VI. No cumplir con una o más de las condiciones fijadas en un convenio de prórroga otorgado por el organismo para la regularización de la descarga;
- VII. Efectuar descargas de aguas residuales a las redes de alcantarillado, sin contar con el respectivo permiso;
- VIII. Hacer caso omiso a solicitudes que el Organismo Operador disponga sobre mantenimiento a instalaciones existentes o al ordenar que se construyan, instalen o amplíen interceptores o trampas de grasa, sedimentadores, coladeras, tribas, desarenadores o cualquier otra medida que sirva para el control de la contaminación del agua y la protección de la red de alcantarillado y saneamiento;
- IX. No cubrir los pagos por concepto de permiso de descarga de aguas residuales y de análisis de aguas residuales subsecuentes; y
- X. Los demás casos que señalen las leyes, reglamentos, circulares y otros dispositivos de carácter general.

Artículo 61.- A los usuarios que se les haya demostrado su incumplimiento con los límites máximos permisibles de contaminantes fijados en la NOM-002-SEMARNAT-1996 y/o CPD en al menos uno de los parámetros, después de haber sido notificado sobre su incumplimiento y agotado el procedimiento descrito en este apartado, serán reclasificados en su tarifa de uso de alcantarillado para lo cual se aplicará una modificación tarifaria por uso del sistema de alcantarillado mayor al 35% sobre su consumo de agua potable. Así también el organismo, independientemente de la reclasificación de tarifas, conserva las facultades que le da la propia Ley de Agua del Estado de Sonora para tomar medidas más drásticas como el obstruir, cancelar o evitar descargas de aguas residuales que representen un riesgo u ocasionen daños a las redes de alcantarillado o alteren o dificulten los procesos de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 62.- Las modificaciones tarifarias señaladas en el artículo anterior se basarán en el grado de incumplimiento con los límites máximos permisibles del parámetro mas excedido conforme a la siguiente tabla:

Porcentaje de Incumplimiento de la NOM-002-SEMARNAT-1996 y CPD					
	Menor a 5%	Mayor a 5% y Menor a 25%	Mayor a 25% y Menor a 75%	Mayor a 75% y Menor a 125%	Mayor a 125%
Cargo por uso de Drenaje:	35% sobre consumo	50% sobre consumo	100% sobre consumo	150% sobre consumo	200% sobre consumo
Tipo de Tarifa:	Tipo A*	Tipo B	Tipo C	Tipo D	Tipo E

*Tarifa normal

Para determinar el porcentaje de incumplimiento se utilizará la siguiente ecuación:

$$\% \text{ de Incumplimiento} = ((Ri - LMPi) / (LMPi)) \times 100$$

Donde:

Ri = Resultante del parámetro i

LMPi = Límite Máximo Permissible del Parámetro i

100 = Constante de conversión a porcentaje

En los casos de incumplimiento de los parámetros definidos como potencial de Hidrógeno (pH), Coliformes Fecales, Temperatura y Materia Flotante, se asignará la tarifa tipo C.

Los usuarios que tengan un tipo de incumplimiento de control de descargas, diferente al referido a la calidad del agua descargada o se ignore la misma, le será asignada la tarifa Tipo E hasta conseguir su regularización o al enmendar la falta que haya originado esta reclasificación en su tarifa.

Artículo 63.- Para efectos de los contaminantes denominados Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), establecidos

en la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996 y dado que estos son indicadores de carga de materia orgánica, la cual está directamente proporcionada al costo de tratamiento y al desgaste y corrosión de las tuberías por donde se conducen las aguas residuales, los usuarios generadores de estos contaminantes, que sobrepasen un Límite Máximo Permisible de 150 mg/L en DBO y 125 mg/L en SST, podrán obtener su Permiso de Descarga de Aguas Residuales, sin embargo, estarán obligados a pagar por estas descargas contaminantes en base a lo siguiente:

- I. El Organismo Operador Agua de Hermosillo establece esta "Tabla de Asignación de Factores para la Determinación de los Volúmenes Descargados de Aguas Residuales" en función a los consumos de agua potable y las diferentes actividades generadoras de las mismas, así como una tarifa por kilogramo descargado de DBO y SST, la cual aplicará sólo para el parámetro más excedido, estos cargos serán aplicados mensualmente en la facturación del servicio de cada usuario.

**Clasificación Según La Actividad
Generadora de Aguas
Residuales en Relación al
Volumen Estimado Descargado
en la Red de Alcantarillado en
Base al Volumen Suministrado
de Agua Potable**

	Factor Por Uso de Alcantarillad o	Tarifa por KG de DBO Descargad o	Tarifa por KG de SST Descargad o
1.- Volumen Descargado del 90 al 100%	0.9		
2.- Volumen Descargado del 80 al 89%	0.8		
3.- Volumen Descargado del 70 al 79%	0.7	3.06	3.06
4.- Volumen Descargado del 60 al 69%	0.6		
5.- Volumen Descargado del 50 al 59%	0.5		
6.- Volumen Descargado del 40 al	0.4		

	49%	
7.- Volumen Descargado del 30 al 39%		0.3
8.- Volumen Descargado del 20 al 29%		0.2
9.- Volumen Descargado del 10 al 19%		0.1
10.- Volumen Descargado del 5 al 9%		0.05

II. La clasificación de las diferentes actividades será asignada por el Organismo Operador para lo cual podrá considerar lo siguiente:

- a) Información de los usuarios
- b) Información genérica de la actividad
- c) Inspección de las instalaciones de los usuarios
- d) Medición y aforo de las descargas

Para el caso de usuarios que se abastecen de fuentes alternas de suministro de agua potable y hagan uso de las redes de alcantarillado, también serán sujetos de esta clasificación con el fin de asignar el factor por uso de alcantarillado.

III. La determinación del cargo mensual por descargas contaminantes relacionadas a uno de estos dos parámetros (DBO o SST), aplicado al que más exceda de los límites máximos permisibles, se obtendrá del siguiente cálculo:

Importe Mensual

$$\text{Por Descarga} = \text{Tarifa } \$/\text{Kg} \times \text{Kg/Mes} + \text{Cuota Base}$$

Donde la Tarifa por Kilogramo será la establecida en la Tabla de Clasificación y los Kg. por mes se determinarán mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Kg. de DBO} = (R_i - \text{LMP}_i) \times (0.001) \times \text{Consumo} \times \text{Factor por uso}$$

o SST/Mes m3/Mes de Alcantarillado

Donde:

Ri.- Es el resultado de DBO o SST en miligramos por litro, determinado en laboratorio.

LMPI.- Es el límite máximo permisible en miligramos por litro de DBO o SST.

0.001.- Es un factor de conversión de unidades para obtener Kg/mes.

Consumo m3/Mes.- Son los metros cúbicos de agua suministrados o utilizados por mes

Factor Por Uso de Alcantarillado.- Factor que determina el porcentaje de volumen descargado respecto al volumen suministrado o utilizado, según clasificación estipulada.

Adicionalmente al cálculo determinado por la Tarifa en \$/Kg. de contaminantes se suman los importes correspondientes por la cuota base en función al consumo de metros cúbicos correspondientes al periodo facturado como se indica en la siguiente tabla:

Rango de consumo en m3	Cuota Base
Menor a 50	\$160.35
De 51 a 100	\$213.80
De 101 a 200	\$267.25
De 201 a 500	\$320.70
Mayor a 500	\$374.15

Artículo 64.- El Organismo Operador podrá obligar a sus usuarios del sistema de alcantarillado a contar con las instalaciones mínimas requeridas de retención de grasas y aceites, así como desarenadores para el control de sólidos sedimentables a aquellos usuarios que se encuentren en los siguientes giros: Industria de Alimentos, Mercados, Restaurantes, Cocinas, Talleres Mecánicos de

Todo Tipo, Expendedores de Combustibles y Lubricantes y en general, todo aquel usuario que pueda descargar aguas residuales con presencia de grasas y sólidos.

Para tal efecto se solicitará por escrito, al usuario que no cuente con dichos sistemas, la construcción o instalación de los mismos, otorgando el organismo un plazo razonable de 15 a 30 días naturales como plazo para su ejecución. El incumplimiento a esta disposición ocasionará, en primera instancia la aplicación de la tarifa Tipo E definida en esta Ley, y en última instancia y considerando la gravedad de la situación, se procederá a la cancelación definitiva de la descarga así como del servicio de suministro de agua potable, hasta que el usuario cuente con las instalaciones adecuadas.

Artículo 65.- El Organismo Operador, con el fin de prevenir problemas en la red de alcantarillado y en sus instalaciones de saneamiento, previo a otorgar los contratos de los servicios de alcantarillado a sus nuevos usuarios no domésticos, tendrá facultades para supervisar y solicitar, en su defecto, la construcción y/o instalación de sistemas de pretratamiento necesarios según las actividades que se realizarán en el inmueble y será de carácter obligatorio para poder otorgar las factibilidades de estos servicios.

Artículo 66.- La disposición de agua residual tratada proveniente de las plantas de tratamiento de aguas residuales a cargo del Organismo Operador podrá comercializarse a una tarifa a pagar de \$4.28 (Cuatro pesos 28/100 M.N.) por metro cúbico más el impuesto de valor agregado. Esta será despachada en las propias instalaciones de las plantas y su disponibilidad estará sujeta a los volúmenes producidos.

Artículo 67.- El Organismo Operador, con el fin de prevenir y evitar derrames de aguas negras en instalaciones que correspondan a particulares o en infraestructura de alcantarillado de los desarrollos habitacionales, que por su naturaleza aun no sea responsabilidad del mismo el operarlos, podrá poner a disposición de quien corresponda, el uso del equipo de succión y desazolve para la limpieza de dichas instalaciones, a razón de \$1,250 por hora.

Artículo 68.- La prestación del servicio de alcantarillado para ejecutar descargas de aguas residuales en forma ocasional cuyo origen no represente un

riesgo para las instalaciones de alcantarillado y saneamiento se realizará a petición del interesado, misma que se hará en forma escrita donde especifique bajo protesta de decir verdad sobre el origen de las aguas a descargar, el Organismo Operador, adicionalmente podrá realizar verificación de la calidad de estas aguas residuales con el fin de tener certeza sobre la calidad de las mismas, cuyo costo de muestreo y análisis se harán con cargo al usuario beneficiado, además se deberá pagar una cuota base por el uso de infraestructura de \$534.50 más \$26.50 por metro cúbico descargado, el Organismo Operador señalará el lugar, fecha y hora donde deberá realizar la maniobra de descarga, asimismo esta petición puede ser denegada en caso de que a juicio del Organismo, represente un riesgo para las instalaciones de alcantarillado y saneamiento así como para el medio ambiente.

Artículo 69.- Todo usuario que tenga en operación sistemas de tratamiento de aguas residuales también tendrá la obligación de realizar tratamiento, manejo y disposición final de lodos y biosólidos generados, en función a la NOM-004-SEMARNAT-2002 y estará obligado a presentar ante el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, autorización de PROFEPA y demostrar el adecuado tratamiento y disposición final de lodos y biosólidos, mismos que no podrán ser depositados en la red de alcantarillado, la violación a la presente disposición ocasionará la suspensión y cancelación de las instalaciones de alcantarillado que presten servicio de suministro de aguas residuales y/o desalojo de las mismas.

Artículo 70.- Como se establece en esta Ley, por el servicio de drenaje y alcantarillado sanitario en cualquier parte del municipio de Hermosillo, se cobrarán derechos calculables en base a una tarifa equivalente al 35% del importe del consumo mensual de agua potable aplicable en cada caso y región, asimismo los usuarios que cuenten con fuentes alternas de abastecimiento de agua potable, pagarán por el servicio de alcantarillado lo equivalente al 35% del importe correspondiente a los volúmenes descargados, en función a la tarifa vigente correspondiente al giro o actividad del usuario, la determinación de estos volúmenes la determinará el Organismo, a través de equipos de medición instalados por el usuario o en su defecto a través estudios de la medición y aforo de los caudales.

En los casos de incumplimientos respecto al uso de la red de alcantarillado, deberán aplicarse las disposiciones en función al esquema tarifario que contiene este cuerpo normativo, sin perjuicio de las demás que contengan otras leyes, reglamentos, normas, circulares y cualquier otra disposición de observancia general.

Cobro de adeudos anteriores y sus recargos

Artículo 71.- Tomando como base y apoyo lo dispuesto por la Ley de Agua del Estado Sonora y 111 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Organismo Operador implementará en el ejercicio fiscal del 2012 las acciones y sustanciará los procedimientos que resulten necesarios para lograr el pago de adeudos anteriores además de los recargos generados, para de ese modo eficientar la cobranza por lo que respecta a adeudos vencidos a favor de este Organismo, sin perjuicio de que tales adeudos correspondan a meses o ejercicios anteriores.

Artículo 72.- La mora en el pago de los servicios que presta el Organismo Operador, facultará a éste para cobrar recargos a razón del 4% (cuatro por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido y se cargará en el recibo siguiente.

Para el caso de desarrolladores de vivienda que realicen convenios de ejecución de obras necesarias con el Organismo Operador quedan exentos del 4% (cuatro por ciento) mensual sobre el saldo insoluto vencido por mora.

El organismo operador podrá reducir hasta un 100% en los recargos a aquellos usuarios en general, desarrolladores de vivienda, comercial e industrial que regularicen su situación de adeudos vencidos durante los tres primeros meses del ejercicio fiscal 2012.

Además de lo anterior, cuando el Organismo Operador utilice servicios de cobranza o mecanismos para embargar y/o ejecutar bienes asegurados a personas morosas, éstas estarán obligadas a cubrir los costos que impliquen la instauración de cualquiera de aquellos servicios y/o mecanismos.

Pagos en especie

Artículo 73.- Para que se proceda a la recepción de pagos en especie, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. El adeudo que se pretenda liquidar mediante el pago en especie y el o los bienes que se pretenden dar en pago, deberán superar el valor a una cantidad equivalente a mil veces el salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Hermosillo.
- II. Acreditar que:
 - a) El deudor se encuentra en determinadas circunstancias socioeconómicas que no le permiten liquidar el adeudo de otra forma, o
 - b) Que la transacción en especie implica una clara e indudable oportunidad para el Organismo, o
 - c) Que por el carácter o naturaleza del bien o los bienes a entregarse en pago con respecto de la deuda, se considere que se materializa la figura de la compensación.

Recursos derivados de cooperaciones o aportaciones

Artículo 74.- El Organismo Operador podrá aceptar los recursos provenientes de legítimas cooperaciones o aportaciones voluntarias que realicen cualquier persona, instituciones públicas o privadas, cuando tengan el propósito de apoyar al Organismo Operador sin implicar compromiso u obligación de realizar acción alguna por parte de ésta como condicionante para la recepción de la cooperación o aportación.

Otros ingresos

Artículo 75.- En este rubro se engloban todos los ingresos que no se encuadren en las hipótesis de los conceptos anteriores y que no constituyan ingresos para inversión.

Artículo 76.- Cuando por cualquier circunstancia el Organismo Operador suministre agua potable en vehículos-cisterna, dicho Organismo Operador cobrará a razón de \$14.09 pesos por cada 200 litros o fracción.

Para el caso de suministro de agua potable en garzas, la tarifa será de \$21.38 el metro cúbico o fracción, y deberá utilizarse exclusivamente para uso doméstico.

Artículo 77.- Se considerarán como usuarios infractores a quienes:

- I. Se opongan a la instalación, cambio o reubicación de aparatos medidores;
- II. No brinden las facilidades básicas necesarias para la toma de lectura del aparato medidor;
- III. Causen desperfectos al aparato medidor, violen los sellos del mismo, alteren el registro o consumo, provocando que el propio medidor no registre el consumo de agua, así como retirar o variar la colocación del medidor de manera transitoria o definitiva, sin la autorización correspondiente.
- IV. Careciendo o teniendo limitado o suspendido el servicio, se conecten a la red de agua potable, drenaje y alcantarillado por sus propios medios, sin autorización por escrito del Organismo Operador;
- V. Impidan la práctica de visitas de inspección o nieguen los datos requeridos por el personal del Organismo Operador para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Arrojen o depositen sustancias tóxicas peligrosas y lodos provenientes de los procesos de tratamiento y disposición de aguas residuales, en la red de drenaje municipal;
- VII. Ejecuten o consientan que se realicen provisional o permanentemente derivaciones de agua o drenaje;

- VIII. Proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señala la Ley de Agua del Estado de Sonora;
- IX. Se nieguen a reparar alguna fuga de agua que se localice en su predio;
- X. Desperdicien ostensiblemente el agua o no cumplan con los requisitos, normas y condiciones de uso eficiente del agua;
- XI. Impidan ilegalmente la ejecución de obras hidráulicas en vía pública;
- XII. Causen daños a cualquier obra hidráulica o red de distribución;
- XIII. Descarguen aguas residuales en la red de drenaje sin contar con el permiso correspondiente, o haber manifestado datos falsos para obtener el permiso de referencia;
- XIV. Reciban el servicio público de agua potable, agua residual tratada o drenaje, alcantarillado y tratamiento de las aguas residuales en las redes de drenaje, sin haber cubierto las cuotas o tarifas respectivas;
- XV. Tratándose de fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras, que no se ajusten al proyecto autorizado o a la instalación y conexión de agua potable y alcantarillado; e,
- XVI. Incurran en cualquier otra violación a los preceptos que señala esta Ley, la Ley de Agua del Estado de Sonora y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 78.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente con multas de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

A usuarios que no siendo reincidentes a partir de la fecha 1 de enero del 2010, paguen el importe total de la multa interpuesta por desperdicio de agua y/o riego fuera del horario establecido en la Ley de Agua del Estado de Sonora, dentro de

los 15 días siguientes a la fecha de la formulación del acta de infracción e imposición de multa, obtendrán una reducción del 80% del monto impuesto. Este descuento aplicará solo para usuarios con tarifa doméstica.

Artículo 79.- Cuando existan propuestas de desarrollos habitacionales en aquellos sectores del Municipio de Hermosillo en los cuales el Organismo Operador no cuente con disponibilidad del recurso agua y la infraestructura necesaria para proporcionar los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, dicho Organismo Operador podrá dictaminar como no viable la prestación de esos servicios públicos en el sector o sectores propuestos, o bien, podrá condicionar la referida viabilidad al evento de que los propios desarrolladores o fraccionadores ejecuten las acciones necesarias para la adquisición de derechos de agua y construcción de las obras requeridas y/o efectúen las aportaciones que resulten necesarias para la introducción de dichos servicios.

En este tipo de acciones deberá considerarse no únicamente las obras que sean necesarias para que el desarrollo o fraccionamiento se beneficien con los servicios en cuestión, sino que deberá contemplarse el crecimiento futuro previsto para el sector correspondiente.

Artículo 80.- El Organismo Operador tendrá facultad para cobrar derechos correspondientes a servicios de carácter administrativo por los siguientes conceptos y en base a las siguientes cuotas:

- I. Por cambio de usuario en contratos de agua, drenaje y alcantarillado, a razón de un salario mínimo vigente en la ciudad de Hermosillo, Sonora. Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso al organismo operador, dentro de los treinta días siguientes a la transferencia de la propiedad, en caso contrario el Organismo Operador podrá realizar dicho cambio.
- II. El Organismo Operador en base a lo establecido en el ordenamiento del crecimiento de la ciudad de Hermosillo, tendrá la facultad de otorgar factibilidad de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para

desarrollos habitacionales, comerciales e industriales, en ese contexto, con la salvedad o restricciones en cuanto a disponibilidad de las fuentes de abastecimiento, capacidad de infraestructura hidráulica y sanitaria, cuotas de servicio (nivel topográfico) y demás que no permitan brindar los servicios eficientemente. Por cada solicitud del dictamen de factibilidad de servicios, ratificación o renovación de proyecto de desarrollos habitacionales de más de diez viviendas, la cuota será a razón de 100 (cien) veces el salario mínimo diario vigente en la ciudad de Hermosillo, más el impuesto al valor agregado (IVA). El pago de los derechos por el trámite de factibilidad de servicios es totalmente independiente del sentido en que se emita el respectivo dictamen, por lo que no prejuzga sobre la viabilidad del servicio y tendrá la vigencia y condicionantes que se establezca en el propio dictamen.

SECCION II DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 81.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2012, será una cuota mensual de \$38.00 (Son: treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), como tarifa general mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.00 (Son: diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III DEL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 82.- Por la prestación del servicio de recolección de basura a empresas, siempre que se trate de residuos sólidos no peligrosos, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

	VSMDGV
I.- Por tonelada:	13.00
II.- Por metro cúbico:	4.50
	Cuota en M.N.
I.- Tratándose de servicio de recolección de basura doméstica-comercial e industrial se cobrará, por metro cúbico, de acuerdo a disponibilidad de infraestructura, equipo y personal;	\$90.85
II.- Servicio de recolección de basura a empresas constructoras (que tengan pendiente entregar oficialmente al Ayuntamiento sus fraccionamientos), instituciones privadas y empresas que así lo requieran, previa disponibilidad de unidades, con un costo por tonelada de:	\$653.29
III.- Servicio de barrido mecánico de vialidades asfaltadas a un costo por kilómetro lineal marcado en odómetro de	\$99.51

barredora con kilometraje de inicio a la salida de patios de recolección y kilometraje final en el mismo lugar de:

- | | | |
|------|--|---------|
| IV.- | Por servicio de limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas que representen un riesgo a la salud y preocupación constante para toda la comunidad, se cobrarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa: | |
| | a) Limpieza de lote baldío con maquinaria por M ² . | \$3.95 |
| | b) Demolición de muros de adobe y/o ladrillo en casas abandonadas por M ² : | |
| | 1.- En forma manual por M ² . | \$68.36 |
| | 2.- Con maquinaria por M ² . | \$28.56 |
| | c) Carga y acarreo en camión de materiales producto de demoliciones y limpieza de lotes baldíos y/o casas abandonadas (llevados a centros de acopio) por M ³ . | \$81.29 |

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal, con base en la liquidación ó boleta de pago que emita la dependencia prestadora del servicio, pudiendo celebrarse convenios a efecto de que el servicio se cubra mediante el pago de una cuota mensual, determinada en función del volumen promedio y la frecuencia del servicio, que deberá liquidarse en los primeros cinco días del mes correspondiente.

- | | | |
|-----|--|--------------|
| V.- | La concesionaria realizará el cobro por la recepción y disposición final de residuos sólidos de acuerdo a lo siguiente: | |
| | a) Recepción de residuos urbanos en centros de transferencia | Cuota en M.N |
| | 1.- Para 10,000 toneladas por mes la tarifa es de: | \$221.26 |
| | 2.- Para más de 10,000 toneladas la tarifa a aplicar por tonelada mensual excedente disminuirá como resultado de aplicar la siguiente formula: | |
| | 10,000 | |

$$T = \frac{\text{---}}{Q} (0.2 \text{ ---} + 0.8)$$

T= Tarifa

Q= Equivale a las toneladas reales.

Cuando se trate de recepción de residuos urbanos en rellenos sanitarios la tarifa a aplicar será de \$135.76

b) Recepción de residuos urbanos comerciales en la planta:

1.- La tarifa por tonelada:	\$312.25
2.- La recepción de residuos urbanos comerciales e industriales no peligrosos en el relleno sanitario, por tonelada recibida:	\$214.91

SECCIÓN IV DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

Artículo 83.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

	Veces SMDGV
I.- Por la inhumación	
a) En fosas;	8.0
b) En gaveta;	20.0
c) En gaveta chica; y	10.0
d) En fosa chica.	4.0
II.- Por la exhumación de cadáveres:	
e) Por la exhumación y reinhumación de cadáveres y restos humanos;	30.0
f) Por la exhumación de restos humanos áridos;	20.0
g) Por la exhumación para depósito de cenizas	10.0
III.- Por cremación:	
a) De cadáveres de adulto;	36.0

b) De restos humanos; y	36.0
c) De restos humanos áridos.	36.0
d) De nonatos y recién nacidos	30.0

Cuando el servicio se otorgue fuera del horario de trabajo establecido, se cobrará una cuota adicional de 1.5 VSMDGV por hora.

IV.- Servicio de inhumación y/o depósito de cenizas.	7.0
V.- Por la Venta de:	
a) Lotes para adultos;	12.0
b) Nichos en capilla (interiores);	100.0
c) Gaveta sencilla;	77.0
d) Gaveta doble;	117.0
e) Gaveta para niño;	36.0
f) Lote para niño;	6.0
VI.- Por los servicios de panteones particulares al mes	5.0
VII.- Por otorgamiento de concesión	500.0
VIII.- Por refrendo anual de panteones particulares	250.0

Artículo 84.- No causarán los derechos a que se refiere el artículo anterior los siguientes servicios:

- I.- La inhumación en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, emita el Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones administrativas; y
- II.- Asimismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos.

SECCIÓN V

DEL SERVICIO EN MATERIA DE RASTROS

Artículo 85.- Por los servicios de en materia de rastros, se pagarán derechos estableciéndose como mínimo las siguientes tarifas:

Productos	Res	Toro	Puerco Línea	Puerco Deshecho	Puerco Lechón	Ovino y caprino
Sacrificio	\$283.91	\$437.25	\$95.06	\$283.91	\$95.06	\$90.00
Utilización de corrales	7.14	10.39	2.39	7.14	2.39	
Servicio de refrigeración	33.93	52.48	11.38	33.93	11.38	
Sala de inspección sanitaria	10.70	16.70	3.58	10.70	3.58	
Utilización de báscula	\$21.42	33.18	7.19	21.41	7.19	
Tarifa Total	\$357.10	\$550.00	\$119.60	\$357.10	\$119.60	\$90.00

En caso de que un usuario del servicio, en un mes calendario, sacrifique más de 2000 cabezas de puerco, por cada cabeza adicional se le hará un descuento adicional de \$7.00, descuento que no se contempla para las primeras 2,000.

Se aplicará un descuento extraordinario a porcicultores que se encuentren en el rango establecido de \$5.00, por cada puerco sacrificado, quedando el precio de \$119.60 a \$107.60.

Para hacer válido el descuento extraordinario de sacrificio de puerco, el porcicultor deberá sacrificar un mínimo de 4,700 puercos en un mes calendario, una vez reunidos este total de puercos, se le expedirá una nota de crédito al momento de realizar el pago.

Si en un período de 30 días el volumen de sacrificios de reses es superior a 300 cabezas, se aplicará, al usuario del servicio, un descuento de acuerdo a lo siguiente:

301 a 499 reses	Se descontarán	\$10.00 por res, quedando excluidas las primeras 300
-----------------	----------------	--

500 a 700 reses Se descontarán \$15.00 por res

A partir de la res 701 se aplicará un descuento de \$77.00 por cada una, quedando excluidas las primeras 700 reses y se deberá de dar en un mes calendario, otorgando una nota de crédito por el descuento obtenido dentro del mes.

A partir de 500 reses en adelante, se les hará entrega del juego de vísceras

Cuando se contraten seguros por riesgos en la prestación de sus servicios, se cobrará un 5% adicional sobre las tarifas anteriores.

Subproductos:

	MINIMO	MAXIMO	Unidad
	\$	\$	de medida
Subproducto (grasa)	2.00	6.00	Kg.
Grasa Blanca	2.00	6.00	Kg.
Grasa Roja	2.00	6.00	Kg.
Librillo	2.50	5.00	Kg.
Tripa de Leche	20.00	35.00	Kg.
Tripa Lavada	15.00	25.00	Kg.
Tripa Gorda	2.50	5.00	Kg.
Redaño	2.30	6.00	Kg.
Recto	3.65	5.00	Kg.
Pella	2.30	6.00	Kg.
Ciego	3.00	6.00	Kg.
Molleja	5.00	10.00	Kg.
Sangre De Nonato	80.00	200.00	Lt.
Sangre De Res	0.60	1.00	Lt.
Vesícula Biliar	0.05	0.20	gr.
Cálculos Biliares	0.35	1.00	gr.
Cuajo	2.00	4.00	Kg.

Se fijará el monto de las tarifas, dentro de los rangos mencionados con anterioridad de acuerdo con los volúmenes de sacrificio y las condiciones de mercado.

	Otros Servicios TARIFA \$	Unidad de medida
Flete de res	77.00	Canal
Flete de cerdo en línea	77.00	Canal
Flete cerdo de deshecho	77.00	Canal
Servicio de báscula	70.00	Vehículo
Flete por viaje de lote de canales en casos especiales	1,500.00	Lote
Expedición de 1 certificados Zoosanitarios para la movilización de ganado	126.00	
Expedición de certificado sanitario de movilización, pagado directo en Institución Bancaria	50.00	

Otros

	Tarifa \$	Unidad de medida
Piñado	55.00	Canal
Cargo por refrigeración después de 48 hrs. res	72.00	Canal
Cargo por refrigeración después de 48 hrs. puerco	72.00	Canal
Cargo por uso de corral después de 24 hrs.	600.00	Canal

Artículo 85 BIS.- Por el otorgamiento de concesión a personas físicas o morales para prestar el servicio público de rastro de ganado bovino, el concesionario pagará 1 millón de pesos en los terminos establecidos en el título de concesion.

SECCIÓN VI DE LOS PARQUES

Artículo 86.- Por el uso de plazas, parques y demás áreas públicas del municipio, y/o del sector paramunicipal que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación o de otra índole de los habitantes del municipio, con autorización previa de la autoridad Municipal pagarán las siguientes cuotas:

- I.- Por la asistencia y participación en clínicas deportivas y/o la práctica deportiva y recreativa, pagarán mensualmente por persona: En la Unidad Solidaridad \$120.00; en el Club Oasis \$120.00; en la Unidad Veracruz \$150.00, a excepción de ajedrez que la cuota es de \$40.00 mensuales.
 - II.- Por la asistencia y participación en talleres de manualidades y otras actividades pagarán \$120.00, mensualmente por persona.
 - III.- Por el uso de campos deportivos del municipio para la realización de eventos, se pagará en la Unidad Nacameri, , Reforma y Vildósola \$200.00 por pintada y \$300.00 por hora de energía eléctrica utilizada.
- Cuando se pongan en operación nuevas unidades deportivas, se pagará conforme a su equipamiento de acuerdo a las cuotas de esta fracción.
- VI.- Por participación en campamentos de verano pagarán una cuota de \$300.00 por persona.

SECCIÓN VII DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 87.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle personal auxiliar de la policía preventiva, al solicitarse el servicio, pagarán derechos:

	Veces SMDGV
Por elemento, por hora, en área urbana	1.00
Por elemento, por hora, en área rural	1.50

Artículo 88.- Cuando por las características de los eventos a que se refiere el artículo anterior se comisione personal efectivo de seguridad pública municipal para apoyar la vigilancia de los mismos y/o controlar el tránsito vehicular que generen, se pagarán derechos equivalentes de hasta 2 veces el salario mínimo diario general por elemento y hora de trabajo. Por la asignación de cada patrulla

para la vigilancia y seguridad de cada evento, se pagarán derechos equivalentes a 10 veces el salario mínimo diario general vigente.

Artículo 89.- Cuando se preste el servicio de vigilancia a domicilios particulares, giros comerciales e instituciones de servicio u otros que lo soliciten, se deberán cubrir derechos equivalentes hasta 10 veces el salario mínimo diario general vigente por elemento y por turno.

Si se presta el servicio de escolta policíaca para servicios particulares se pagará por concepto de derechos de 5 veces el salario mínimo diario general vigente por elemento auxiliar y por turno.

La prestación del servicio de vigilancia o de escolta estará en todo caso sujeta a la disponibilidad de personal auxiliar.

SECCION VIII DEL SERVICIO DE TRANSITO MUNICIPAL

Artículo 90.- Todos los propietarios de vehículos registrados en Hermosillo o que circulen ordinariamente en el territorio del municipio, deberán regularizar su situación ante la Tesorería Municipal para poder obtener su certificado de no adeudo por multas de tránsito antes de tramitar la renovación o revalidación de sus placas para el año 2012. La expedición del certificado de no adeudo será sin costo.

Artículo 91.- Por la presentación de exámenes para la obtención de licencias de operador de servicio público de transporte y de automovilista en Hermosillo, se pagará 3 veces el salario mínimo diario general vigente por examen. En caso de la renovación de licencia de operador de servicio público de transporte en Hermosillo, no se causa el derecho.

Por la presentación de exámenes para obtener permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 se pagará 10 veces el salario mínimo diario general vigente por examen.

Artículo 92.- Por el traslado de vehículos que efectúe la autoridad de tránsito utilizando grúas desde el lugar en que se levante la unidad hasta su destino final, se pagarán derechos por los servicios y con las tarifas siguientes:

I.- Por maniobras especiales de salvamento, cuando el caso lo amerite y la autoridad de tránsito lo avale, se pagarán:

	Veces SMDGV
a) Vehículos ligeros hasta de 3500 kilogramos	
1.- Automóviles, pick up y camionetas; y	10.00
2.- Bicicletas y motocicletas.	2.00
b) Vehículos pesados con más de 3500 kilogramos	
1.- Camiones urbanos de pasajeros	25.00
2.- Autobuses de pasajeros	30.00
3.- Camiones de carga	40.00
4.- Tractocamiones y remolques	40.00

II.- Por el arrastre del vehículo del lugar en que se levante al lugar de destino que determine la autoridad de tránsito, se pagará:

a) Vehículos ligeros hasta de 3500 kilogramos	
1.- Automóviles, pick up y camionetas	10.00
2.- Bicicletas y motocicletas	5.00
b) Vehículos pesados con más de 3500 kilogramos	
1.- Camiones urbanos de pasajeros	15.00
2.- Autobuses de pasajeros	20.00
3.- Camiones de carga	20.00
4.- Tractocamiones y remolques	40.00

Por el arrastre de vehículos fuera de los límites del centro de población, su costo se incrementará 0.25 veces el salario mínimo diario general por kilómetro recorrido.

El servicio de arrastre y maniobras de los vehículos reportados como robados no es objeto de este derecho.

Artículo 93.- Por el almacenaje de los vehículos derivado de las remisiones señaladas en el artículo anterior, se pagará la siguiente tarifa diaria:

	Veces SMDGV
I.- Vehículos ligeros hasta de 3500 kilogramos	
a) Automóviles, pick up y camionetas	0.50
b) Bicicletas y motocicletas	0.10
II.- Vehículos pesados con más de 3500 kilogramos	
a) Camiones urbanos de pasajeros	0.60
b) Autobuses de pasajeros	1.00
c) Camiones de carga	1.20
d) Tractocamiones y remolques	1.40
e) Otros	1.50

Tratándose de vehículos que queden a disposición del Ministerio Público serán trasladados al Corralón Estatal que se designe para ello.

Para la liberación de vehículos, el propietario del vehículo deberá comprobar antes que no tiene adeudos con el Municipio de Hermosillo.

SECCION IX DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO ESTACIONAMIENTO EXCLUSIVO DE VEHICULOS

Artículo 94.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública se destine a estacionamiento exclusivo de vehículos se pagará hasta 2 veces el salario mínimo diario general por metro cuadrado al mes. En todo caso, esta autorización deberá ser aprobada por la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología.

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

Artículo 95.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública es libre. Sin embargo, en las áreas de mayor afluencia de usuarios del servicio de estacionamiento, el Ayuntamiento delimitará áreas en donde el estacionamiento podrá ser restringido y medido mediante la instalación de sistemas de control de tiempo y espacio u otra forma que permita al municipio ordenar y controlar su uso y aprovechamiento.

Atendiendo a las condiciones particulares del municipio, por el estacionamiento de vehículos en áreas de estacionamiento restringido en la vía pública donde se establezcan sistemas de control de tiempo y espacio, las personas pagarán derechos conforme a lo siguiente:

- I.- Por el estacionamiento de vehículos en los lugares donde se hayan establecido estacionómetros o parquímetros, se deberá pagar una cuota de \$5.00 por hora.
- II.- Por infracción, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento, o se estacione sin cubrir la cuota, se aplicará multa de 2 a 4 SMDGV por día natural.

En áreas de estacionamiento restringido donde se establezcan otras formas de control de tiempo y espacio se cobrarán derechos para estacionar el vehículo por un máximo de dos horas continuas, debiendo pagar 5 VSMDGV semestrales y por infracción cuando se estacione sin haber pagado su certificado de estacionamiento semestral, se aplicará multa de 5 a 10 VSMDGV y de 2 a 5 VSMDGV, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento.

EN ÁREAS DE ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE CARGA.

La autoridad municipal restringirá y sujetará a horarios y rutas determinadas el tránsito y las maniobras de vehículos de carga, públicos y mercantiles, en la ciudad, de acuerdo a la naturaleza de las vialidades, de los vehículos, el tipo de carga, así como la intensidad del tránsito vehicular, cuidando que se realicen sin entorpecer el flujo de peatones y automóviles y en las mejores condiciones de seguridad para la población.

Por el estacionamiento de vehículos pesados de transporte público de carga autorizados para realizar maniobras de carga y descarga dentro de la ciudad se pagarán derechos por maniobra de la forma siguiente:

	Veces SMDGV
I.- Rabón o tonelada	2.00
II.- Tórton	3.00
III.- Tractocamión y remolque	4.00
IV.- Tractocamión con cama baja	5.00
V.- Doble remolque	6.00
VI.- Equipo especial movable (Grúas)	10.00

Se podrán realizar convenios de pago con los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga y descarga que habrá de efectuar en un período determinado, pudiendo el Ayuntamiento aplicar una reducción de hasta el 50% de la tarifa, en convenios con 3 o más meses de duración.

SECCION X DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO

Artículo 96.- El Ayuntamiento podrá prestar el servicio de estacionamiento público en predios de su propiedad que se acondicionen en forma adecuada para la recepción, guarda y devolución de vehículos de propulsión automotriz, donde el usuario pagará derechos de 0.30 VSMDGV en Hermosillo por hora de estacionamiento y si contrata seguro por pérdida o daños causados a los vehículos en el estacionamiento 10 por ciento adicional sobre esa tarifa.

Artículo 97.- Por el otorgamiento de concesión a personas físicas o morales para prestar el servicio público de estacionamiento, el concesionario pagará una cuota equivalente a 50 centavos por metro cuadrado del predio donde se va a prestar el servicio.

El concesionario del servicio público de estacionamiento cobrará una tarifa de hasta \$15.00 por hora de estacionamiento, la primera hora o fracción se cobrará completa, independientemente del tiempo transcurrido; y a partir de ella, se cobrará proporcionalmente por fracciones de 15 minutos.

Por refrendo anual de la concesión se pagará una cuota equivalente a 25 centavos por metro cuadrado del predio donde se presta el servicio público de estacionamiento concesionado.

Las personas físicas o morales que presten el servicio público de estacionamiento sin contar con concesión y, en su caso, refrendo anual, por parte del H. Ayuntamiento de Hermosillo, pagarán una multa de 1 a 150 VSMDGV.

SECCIÓN XI

DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

Artículo 98.- Por los servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces SMDGV
I.- Por la expedición de constancias de zonificación;	1.00
II.- Por la expedición de certificados, de nomenclatura, de número oficial y/o número adicional interno de una edificación;	1.00
III.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado;	1.00
b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión;	1.50
c) Por la relotificación, por cada lote; y	1.50
d) Por la autorización de Régimen en Propiedad en condominio por cada área condominal resultante	1.50
e) Por la expedición de número adicional interno en una edificación	1.00

Para los servicios a que se refiere este artículo que se lleven a cabo para obras públicas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal no se causarán pagos de derechos con independencia de que

deberan cubrirse los requisitos aplicables en materia de desarrollo urbano para obtener las licencias correspondientes.

Artículo 99.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie techada o cubierta no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo diario general vigente en el municipio;
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, 2.5 al millar sobre el costo de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el costo de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el costo de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el costo de la obra;
- y
- f) Hasta por 60 días, para obras que a través de un proyecto se demuestre que se llevarán a cabo acciones de conservación, reconstrucción, restauración ó remodelación en beneficio del patrimonio cultural, un salario mínimo diario general vigente.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie techada o cubierta no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 veces el salario mínimo general vigente en el municipio. En licencias de construcciones en las que no exista superficie techada o cubierta como estructuras metálicas para antenas, torres, anuncios o similares, el 3 al millar sobre el costo de la obra;

- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el costo de la obra;
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el costo de la obra;
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie techada o cubierta se comprenda en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el costo de la obra;
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie techada o cubierta exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el costo de la obra;
- y
- f) Hasta por 60 días, para obras que a través de un proyecto se demuestre que se llevarán a cabo acciones de conservación, reconstrucción, restauración ó remodelación en beneficio del patrimonio cultural, un salario mínimo diario general vigente.

III.- En licencias para embovedados

- a) Hasta por 60 días, para obras cuya superficie embovedada no exceda de 30m², un salario mínimo general vigente.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuya superficie embovedada esté comprendida en más de 30m² y hasta 70 m², el 2.5 al millar sobre el costo de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie embovedada esté comprendida en más de 70 m² y hasta 200m², el 4 al millar sobre el costo de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuya superficie embovedada esté comprendida en más de 200 m² y hasta 400 m², el 5 al millar sobre el costo de la obra; y
- e) Hasta por 540 días, para obras cuya superficie embovedada esté comprendida en más de 400m², el 6 al millar sobre el costo de la obra.

El costo de la obra tendrá base en los índices de costos por m² de construcción que publica la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción en el primer bimestre del año.

Para obras cuyos costos de materiales utilizados no corresponden a ninguno de los costos de obra publicados por la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, deberá presentarse presupuesto del costo de la obra para la ampliación del porcentaje al millar sobre la superficie que corresponda.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

IV.- Otras Licencias

Veces SMDGV

- a) Por autorización para realizar obras de modificación, rotura o corte de pavimento o concreto en calles, guarniciones o banquetas para llevar a cabo obras o instalaciones subterráneas de agua potable, drenaje, telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable, distribución de gas y, otras similares, así como para reparaciones de estos servicios, se causarán y se pagarán por cada metro cuadrado de la vía pública afectada un salario mínimo diario y además de una tarifa por metro cuadrado por la reposición de pavimento de la siguiente forma:

1.- Pavimento asfáltico;	4.00
2.- Pavimento de concreto hidráulico; y	15.00
3.- Pavimento empedrado.	3.00

- b) Por los permisos para construcción de bardas y muros de contención se pagará:

1.- Hasta 10 metros lineales;	1.00
2.- Más de 10 metros lineales, pagará por metro lineal	0.10

- c) Por los permisos para construcción o reposición de losas, por metro cuadrado se pagará: 0.20
- d) Por la expedición de permisos para demolición de cualquier tipo de construcción, se cobrará por metro cuadrado según la zona donde se encuentre la construcción a demoler con vigencia de 30 días, de la siguiente manera:
- 1.- Zonas residenciales; 0.11
 - 2.- Zonas y corredores comerciales e industriales; 0.10
 - 3.- Zonas habitacionales medias; 0.09
 - 4.- Zonas habitacionales de interés social; 0.08
 - 5.- Zonas habitacionales populares; y 0.07
 - 6.- Zonas suburbanas y rurales. 0.06
- e) Por la expedición de planos económicos 3.00
- f) Por la colocación de reductores de velocidad sobre la Vía pública (previa autorización de la Dirección de Vialidad), tendrán un costo que se indica en la siguiente tabla:

	Veces SMDGV
1.- Concreto asfáltico TIPO I, por metro lineal	8.50
2.- Concreto asfáltico TIPO II, por metro lineal;	16.00
3.- Concreto hidráulico TIPO I, por metro lineal;	20.50
4.- Concreto hidráulico TIPO II, por metro lineal;	37.00
5.- Cuatro señalamientos verticales obligatorios en la colocación de reductores de velocidad;	71.00

La colocación de los reductores antes señalados en las escuelas no tendrán costo, por lo que serán a cargo del Ayuntamiento.

- V.- En licencias tipo habitacional, vivienda en serie en fraccionamiento, las vigencias quedarán de la siguiente manera:

	Hasta 70 m2	71 a 200 m2	201 a 400 m2	Más de 400 m2
--	----------------	----------------	-----------------	------------------

De 1 a 50 viviendas	270	360	450	540
De 51 a 100 viviendas	360	450	540	630
De 101 o más viviendas	450	540	630	720

El cobro por la expedición de licencias contenidas en esta fracción, corresponderá a las estipuladas en el párrafo III.

- VI.- Para la regularización de licencias de construcción en obras ejecutadas sin la licencia correspondiente se aplicará en licencias de tipo habitacional un pago de derechos incrementado en un 50%.

En licencias tipo comercial, industrial y de servicios se aplicará un pago de derechos incrementado en un 100%.

Para la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, a que se refiere este artículo, que se lleven a cabo para obras públicas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal no se causarán pago de derechos con independencia de que deberan cubrirse los requisitos aplicables en materia de desarrollo urbano para obtener las licencias correspondientes.

Artículo 100.- Cuando con motivo de las obras autorizadas se requiera ocupar la vía pública con materiales de construcción, maquinaria, o instalaciones, deberá obtenerse el permiso previo de la Coordinación de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología y cubrirse por concepto de derechos una cuota diaria según la siguiente tarifa:

	Veces SMDGV
I.- Zonas residenciales;	0.30
II.- Zonas y corredores comerciales e industriales;	0.20
III.- Zonas habitacionales medias;	0.18
IV.- Zonas habitacionales de interés social;	0.12
V.- Zonas habitacionales populares; y	0.07
VI.- Zonas suburbanas y rurales.	0.04

Artículo 101.- En materia de Fraccionamientos y Licencias de Uso de Suelo se causarán los siguientes derechos:

- I.- Por la revisión de la documentación relativa al fraccionamiento, el 0.5 al millar del costo total del proyecto;
- II.- Por la autorización del fraccionamiento, el 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto;
- III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, infraestructura y/o edificación de viviendas, incluso con personal externo debidamente acreditado por la Coordinación General de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Ecología, el 5.0 al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras;
- IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en términos del artículo 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, el 2.0 al millar sobre el presupuesto de las obras de urbanización de la parte correspondiente a la modificación del fraccionamiento.
- V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para fraccionamientos el 0.001 del salario mínimo diario general vigente en el municipio por metro cuadrado del terreno a desarrollar y el 0.01 del salario mínimo diario general vigente en el caso de fraccionamientos bajo el régimen de condominio, para los primeros 250 metros cuadrados de la superficie de terreno y el 0.005 de dicho salario, por cada metro adicional.

Por la expedición de licencia de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto al habitacional unifamiliar, pagará: Para predios con superficie hasta 250 metros cuadrados, el 0.01 del salario mínimo diario vigente en el municipio, multiplicado por 250; para predios con superficie de mas de 250 metros cuadrados y hasta 1000 metros cuadrados, para los primeros 250 metros, el 0.01 del salario mínimo diario vigente multiplicado por 250 y el 0.01 del salario mínimo diario general vigente por cada metro adicional; para predios con superficie de mas de 1000 metros cuadrados, para los primeros 1000 metros cuadrados, el 0.01 del salario mínimo diario general

vigente, multiplicado por 1000 y el 0.005 del salario mínimo diario general vigente por cada metro adicional.

La vigencia de la licencia de uso de suelo para obtener la licencia de construcción será de 360 días contados a partir de la fecha de expedición, si en este lapso no han obtenido la licencia de construcción correspondiente, deberá tramitar una ratificación de licencia de uso de suelo que pagará los mismos derechos que una licencia de uso de suelo.

- VI.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o cambio de clasificación de un fraccionamiento de conformidad con el artículo 122 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora se pagará 30 veces el salario mínimo diario general.

Artículo 102.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, se causará los siguientes derechos:

Porcentaje %	Valor \$	Superficie M2
5	Valor de operación	De 1 hasta 400 m2
5	Valor catastral	Más de 400 m2

El importe mínimo del valor de la expedición de título de propiedad emitido no podrá ser menor a 12 salarios mínimos diarios vigentes.

Artículo 103.- Los dueños o poseedores de los fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios antes indicados, las tarifas señaladas, con un incremento del 20%.

Artículo 104.- Por otros servicios en materia de Desarrollo Urbano a solicitud del interesado se pagará al momento de efectuar la solicitud correspondiente:

- I.- Por registros como Perito, Supervisor Externo, director de obra, director de proyecto y demás corresponsables; se pagará, previo al inicio del trámite, de acuerdo con la siguiente tabla:

	Veces SMDGV
a) Registro, acreditación y certificación inicial (alta);	15.00
b) Certificación y revalidación anual (peritos sin trámites pendientes); y	10.00
c) Certificación y revalidación anual (peritos con trámites inconclusos).	15.00

- II.- Por certificación de terminación de obra y/o autorización de uso y ocupación; se pagará previo al inicio del trámite, por edificio, de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Para uso habitacional, por edificio:	
1.- Hasta 50 m2 de construcción.	4.00
2.- Mayor de 50 hasta 90 m2 de construcción.	5.00
3.- Mayor de 90 hasta 500 m2 de construcción.	10.00
4.- Mayores de 500 m2 de construcción.	20.00
b) Para uso comercial, industrial y de servicios, por edificio:	
1.- Hasta 60 m2 de construcción.	5.00
2.- Mayor de 60 hasta 100 m2 de construcción.	10.00
3.- Mayor de 100 hasta 1,000 m2 de construcción.	20.00
4.- Mayor de 1,000 m2 de construcción.	34.00
c) Para vivienda en serie en fraccionamientos de hasta 50 m2 de construcción:	
1.- De 1 a 10 viviendas	4.00
2.- De 11 a 20 viviendas	8.00
3.- De 21 a 50 viviendas	10.00
4.- De 51 a 100 viviendas	15.00
5.- De 101 o mas viviendas	20.00
d) Para vivienda en serie en fraccionamientos de mas 50 m2 y hasta 90 m2 de construcción:	

1.- De 1 a 10 viviendas	5.00
2.- De 11 a 20 viviendas	10.00
3.- De 21 a 50 viviendas	15.00
4.- De 51 a 100 viviendas	20.00
5.- De 101 o mas viviendas	25.00

e) Para vivienda en serie en fraccionamientos de mas 90 m2 de construcción:

1.- De 1 a 10 viviendas	6.00
2.- De 11 a 20 viviendas	12.00
3.- De 21 a 50 viviendas	18.00
4.- De 51 a 100 viviendas	24.00
5.- De 101 o mas viviendas	30.00

Para edificios ubicados fuera de la mancha urbana se cobrará sobre la tarifa anterior un 15% adicional.

III.- Por inspección, peritajes y dictámenes técnicos sobre inmuebles; se pagará, previo al inicio de los trámites, de acuerdo con la siguiente tabla:

Veces SMDGV

- | | |
|--|------|
| a) Peritajes en edificios de condición ruinoso y/o peligrosa por cada 100 m2 de construcción o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, ni de geotécnica y otros). | 9.00 |
| b) Peritajes en edificios de condición normal, por cada 100 m2 de construcción o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, geotécnicos y otros). | 7.00 |
| c) Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de edificios, por cada 100 m2 de construcción o fracción. Bardas y muros de contención. | 5.00 |
| d) Peritaje en bardas y muros de contención, por cada 50 metros lineales o fracción (no incluye ensayos de resistencia de materiales, de geotécnica y otros) | 4.00 |

- | | |
|--|-------|
| e) Dictamen técnico sobre el estado físico aparente de bardas y muros de contención, por cada 50 metros lineales o fracción. | 3.00 |
| f) Por dictamen técnico e inspección de obras bajo el régimen de propiedad en condominio. | 10.00 |
| g) Por inspección de construcción, ampliación, remodelación y Adecuación de inmueble | 50.00 |

IV.- Por oficialización de deslinde, mensura o remesura de lotes realizados por topógrafos externos registrados en la Dirección General de Desarrollo Urbano:

Superficie del predio en M2

- | | |
|----------------------|-------|
| a) 0 a 1,000 | 1.00 |
| b) 1,001 a 5,000 | 3.00 |
| c) 5,001 a 10,000 | 5.00 |
| d) 10,001 a 50,000 | 7.00 |
| e) 50,001 a 100,000 | 9.00 |
| f) Mayores a 100,001 | 10.00 |

Para los servicios a que se refiere este artículo que se lleven a cabo para obras públicas por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, de acuerdo a la Ley de Hacienda Municipal no se causarán pago de derechos con independencia de que deberán cubrirse los requisitos aplicables en materia de desarrollo urbano para obtener las licencias correspondientes.

SECCIÓN XII

DE LOS SERVICIOS DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS

Artículo 105.- Por los servicios que se presten en la Dirección de Protección Civil Municipal y el cuerpo de Bomberos, en relación con los conceptos siguientes:

Veces SMDGV

- | | |
|---|-----|
| a) Por proporcionar asesoría a los establecimientos, sean empresas, instituciones, organismos con fines lucrativos o esparcimiento, para integrar su unidad interna de Protección Civil, estimado por hora de servicio. | 10 |
| b) Por expedir y revalidar Dictámenes de Protección Civil, de dispositivos de prevención y mitigación de riesgo de incendios y otras contingencias, por metro cuadrado de construcción: | .05 |

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 SMDGV

- | | |
|---|-----|
| c) Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción: | .05 |
|---|-----|

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 SMDGV

- | | |
|--|----|
| d) Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico de riesgo y demás resoluciones que sean solicitadas: | |
| 1.- Edificios públicos y salas de espectáculos; | 60 |
| 2.- Comercios; | 60 |
| 3.- Almacenes y bodegas; y | 60 |
| 4.- Industrias. | 60 |
| e) Dictamen para la emisión favorable por parte del Presidente Municipal, para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros | |

artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente:

1.- Campos de tiro y clubes de caza:	50
2.- Instalaciones en las que se realiza compra-venta de sustancias químicas y/o artificios pirotécnicos;	60
3.- Explotación minera o de bancos de cantera;	60
4.- Industrias químicas;	60
5.- Fábrica de elementos pirotécnicos.	60
6.- Talleres de artificios pirotécnicos;	40
7.- Bodega y/o polvorines para sustancias químicas;	60
8.- Bodegas y/o polvorines para artificios pirotécnicos;	60

- f) Para la elaboración de peritajes de causalidad, revisión de incendios en inmuebles y la valoración de daños cuando no se encuentre asegurado, a solicitud del interesado, por metro cuadrado de construcción, como sigue: .05

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 SMDGV

- g) Por la elaboración de peritajes de causalidad, revisión de incendios en inmuebles, muebles y la valoración de daños cuando se encuentre asegurado, a solicitud del interesado: . 20

Por el concepto mencionado en el inciso “g” y por todos los apartados que lo componen, el número de veces se señala como salario mínimo general, se cubrirá por cada \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 m.n.) de la suma asegurada directamente proporcional a los bienes afectados indicados por la aseguradora.

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 SMDGV

- h) Por la revisión de planos de finca nueva, por metro cuadrado de construcciones.

1.- Casa Habitación:	0.10
----------------------	------

2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.12
3.- Comercios;	0.12
4.- Almacenes y bodegas; y	0.12
5.- Industrias.	0.12

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 SMDGV

i) Por la revisión de planos por la ampliación de finca por metro cuadrado:

1.- Casa Habitación:	0.10
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.12
3.- Comercios;	0.12
4.- Almacenes y bodegas; y	0.12
5.- Industrias.	0.12

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 SMDGV

j) Por la revisión de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción:

1.- Casa Habitación:	0.05
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos;	0.05
3.- Comercios;	0.05
4.- Almacenes y bodegas; y	0.05
5.- Industrias.	0.05

Nota: el pago por estos conceptos no podrá ser menor a 10 SMDGV

k) Por servicios especiales de cobertura de seguridad y expedición de dictamen de seguridad, en los términos de los artículos 28, 29 y demás relativos del Reglamento para el Funcionamiento de Centros de Diversión y Espectáculos Públicos: 20.00

El servicio comprende una unidad bombera o ambulancia y la inspección técnica de los dispositivos de prevención de incendios y otras condiciones de riesgos.

Por concepto de honorario por cada elemento se pagará 10 SMDGV, con un mínimo de tres elementos por unidad y los inspectores técnicos

necesarios para cubrir el evento. Con una duración de hasta 8 horas de servicio o fracción.

- | | |
|--|-------|
| l) Por la capacitación de brigadas de Protección Civil en: | |
| 1.- Comercios; y | 30.00 |
| 2.- Industrias. | 30.00 |
| 3.- Organismos privados | 30.00 |

El servicio de capacitación incluye entrenamiento en formación de brigadas y corresponde a un tema señalado en cada programa interno de protección civil. Por concepto de honorarios para los instructores se pagará 20 VSMDGV por tema. Lo anterior para un máximo de 25 personas y 5 VSMDGV por cada participante adicional al grupo.

- | | |
|--|-------|
| m) Por la revisión de proyectos para factibilidad de servicios en fraccionamientos por: | |
| 1.- Iniciación, (por hectárea); y | 10.00 |
| 2.- Aumento de lo ya fraccionado,
(por vivienda en construcción). | 1.00 |
| n) Por servicio de entrega de agua en auto-tanque dentro del Municipio de Hermosillo | |
| 1.- Dentro del fundo legal de la ciudad; y | 10.00 |
| 2.- Fuera del fundo legal de la ciudad,
se cobrará adicionalmente un SMDGV
por cada 5 kilómetros de recorrido. | |
| o) Por traslados en servicios de ambulancias | |
| 1.- Dentro del fundo legal de la ciudad; y | 10.00 |
| 2.- Fuera del fundo legal de la ciudad, se
cobrará adicionalmente, por cada 5
kilómetros de recorrido. | 1.00 |

Nota: adicionalmente se cobrará el material de curación y suministro que se aplique al paciente durante el traslado.

p) Por llenado de cilindros para equipos de respiración autónomos; 2.00

SECCIÓN XIII DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ECOLOGIA

Artículo 106.- Por los servicios o trámites que en materia de Ecología presta el Ayuntamiento, se deberá de cubrir derechos de conformidad a lo siguiente:

	Veces SMDGV
I.- Por la recepción, evaluación y resolución en materia ambiental de obras y actividades de competencia municipal:	
a) Licencia Ambiental Integral ; y	75.00
b) Licencia Ambiental Integral Simplificada.	25.00
c) Autorización de impacto ambiental	25.00
II.- Registro en el Padrón de Prestadores de Servicios Ambientales;	30.00
III.- Revalidación de registro en el Padrón de Prestadores Servicios Ambientales;	20.00
IV.- Por la recepción y análisis de la Cédula de Operación; ;	15.00
V.- Otorgamiento de permisos para la combustión a cielo abierto.	10.00

SECCIÓN XIV DE LOS SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 107.- Los propietarios o poseedores que requieran de los servicios catastrales, los pagarán conforme a la siguiente tarifa (En veces el salario mínimo diario general vigente).

I.- En el registro de inmuebles, por asignación de clave catastral por predio	1.00
II.- En la expedición de certificados:	

a)	Por expedición de certificados de valor catastral simple;	1.60
b)	Por expedición de certificados de valor catastral con medidas y colindancias;	2.00
c)	Por expedición de certificados de registro de bienes inmuebles; y	1.50
d)	Por certificación y verificación de manifestación de obra.	2.00
III.-	En la certificación de documentos:	
a)	Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo. Por cada hoja;	1.50
b)	Por certificación de cartografía catastral, por cada hoja;	2.50
c)	Por certificación de la Manifestación de Traslado de Dominio de bienes inmuebles, por cada certificación;	1.50
d)	Por certificación de la Manifestación de Traslado de Dominio de bienes inmuebles no gravadas con el impuesto;	2.00
e)	Por certificación de la Corrección de datos de la Manifestación de Dominio de Bienes Inmuebles.	1.50
f)	Por certificación de Declaración Unilateral de Voluntad para Fraccionamiento;	1.50
g)	Por certificación de la Declaración Unilateral de la Voluntad para Fusionar;	1.50
h)	Por certificación de la Declaración Unilateral de Voluntad para subdividir; y	1.50
i)	Por trámite urgente de certificación en Manifestación de Traslación de Dominio y Declaraciones Unilaterales. Por cada manifestación.	6.00
IV.-	En la expedición de documentos, por copia simple de expedientes y copia de archivo. Por cada hoja:	1.00
V.-	En la impresión de cartografías tamaño doble carta:	
a)	Por expedición de cartografías catastrales, por cada predio;	2.00
b)	Por expedición de cartografía de ubicación, por cada	1.00

	predio;	
c)	Por expedición de cartografía por sector de la ciudad a escala no mayor de 1:5,000; y	3.50
d)	Por cada capa de información adicional	3.40
VI.-	En la impresión de planos y mapas:	
a)	Plano base de casco urbano con manzanas, vialidades, colonias, altimetría, hidrografía, escala 1:20,000. En papel bond sin laminar;	5.00
b)	Plano base de casco urbano con manzanas, vialidades, colonias, altimetría, hidrografía, escala 1:20,000. En papel bond laminado;	6.50
c)	Plano base de casco urbano con manzanas, vialidades, colonias, altimetría, hidrografía, escala 1:20,000. En papel fotográfico;	10.50
d)	Plano base de casco urbano con manzanas, vialidades, colonias, altimetría, hidrografía, escala 1:13,500. En papel bond sin laminar;	13.60
e)	Plano base de casco urbano con manzanas, vialidades, colonias, altimetría, hidrografía, escala 1:13,500. En papel bond laminado;	16.20
f)	Mapa del municipio escala 1: 200,000 en papel bond sin laminar;	5.00
g)	Mapa del municipio escala 1: 200,000 en papel bond laminado;	6.50
h)	Mapa del municipio escala 1: 200,000 en papel fotográfico;	10.50
i)	Plano de Bahía de Kino, Miguel Alemán, San Pedro, Real del Alamito, escala convencional;	5.00
j)	Plano de otras poblaciones, escala convencional;	3.00
k)	Mapa rural escala 1:50,000;	5.00
l)	Plano lotificado de colonia por uso de suelo;	8.17
m)	Plano digital en formato CAD, con manzanas, calles y colonias, en una superficie no mayor de 5 Km ² ;	408.17
n)	Por cada capa adicional de información especial;	3.40
o)	Cuadernillos Ubícate en el Plano de la Ciudad; y	1.37

p)	Cuadernillos Ubícate en el Municipio.	2.75
VII.-	En la prestación de servicios en línea:	
a)	Por cada consulta de certificado de valor catastral;	0.65
b)	Fotografías de inmueble, por cada consulta; y	0.15
c)	Cartografía del inmueble en línea, por cada consulta.	0.80
VIII.-	En la impresión de ortofotos e imágenes de satélite.	
a)	Impresión ortofoto aérea 2001 o 2008 tamaño carta por hoja, escala 1:1,000, de 1:1,500, de 1:2,000, de 1:2,500, de 1:3,000, de 1:3,500, de 1:4,000, de 1:5,000 y de 1:10,000;	2.33
b)	Impresión ortofoto aérea 2001 o 2008 tamaño doble carta por hoja, escala 1:1,000, de 1:1,500, de 1:2,000, de 1:2,500, de 1:3,000, de 1:3,500, de 1:4,000, de 1:5,000 y de 1:10,000;	3.58
c)	Impresión de imagen de satélite tamaño doble carta por hoja, escala 1:12,000, de 1:20,000, de 1:30,000 y de 1:50,000;	5.15
d)	Ortofoto aérea formato digital por Km ² ;	8.97
e)	Ortofoto aérea formato digital por mosaico 2.56 Km ² ;	19.39
f)	Impresión, imagen de satélite, escala 1:25,000 Cd. de Hermosillo en papel fotográfico;	68.00
g)	Impresión imagen de satélite de Bahía de Kino y Miguel Alemán, en papel fotográfico.	40.95
h)	Impresión ortofoto aérea 2011 tamaño carta por hoja, escala de 1:1,000	1.92
ab)	Impresión ortofoto aérea 2011 tamaño carta por hoja, escala 1:1,500	2.01
ac)	Impresión ortofoto aérea 2011 tamaño carta por hoja, escala 1:2,000	2.42
ad)	Impresión ortofoto aérea 2011 tamaño carta por hoja, escala 1:2,500	2.86
ae)	Impresión ortofoto aérea 2011 tamaño carta por hoja, escala 1:3,000	3.72
af)	Impresión ortofoto aérea 2011 tamaño carta por hoja,	4.19

	escala 1:3,500	
ag)	Impresión ortofoto aérea 2011 tamaño carta por hoja, escala 1:4,000	4.43
ah)	Impresión ortofoto aérea 2011 tamaño carta por hoja, escala 1:5,000	5.03
ai)	Impresión ortofoto aérea 2011 tamaño carta por hoja, escala 1:10,000	5.54
aj)	Impresión ortofoto aérea 2011 tamaño doble carta por hoja, escala 1:1,000	3.13
ak)	Impresión ortofoto aérea 2011 tamaño doble carta por hoja, escala 1:1,500	3.72
al)	Impresión ortofoto aérea 2011 tamaño doble carta por hoja, escala 1:2,000	4.66
am)	Impresión ortofoto aérea 2011 tamaño doble carta por hoja, escala 1:2,500	5.76
an)	Impresión ortofoto aérea 2011 tamaño doble carta por hoja, escala 1:3,000	7.32
ao)	Impresión ortofoto aérea 2011 tamaño doble carta por hoja, escala 1:3,500	8.85
ap)	Impresión ortofoto aérea 2011 tamaño doble carta por hoja, escala 1:4,000	8.63
aq)	Impresión ortofoto aérea 2011 tamaño doble carta por hoja, escala 1:5,000	9.79
ar)	Impresión ortofoto aérea 2011 tamaño doble carta por hoja, escala 1:10,000	11.66

SECCIÓN XV CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 108.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Cuota en M.N.
I.- Observación por agresión	\$200.00
II.- Esterilización	\$250.00

III.-	Eutanasia	\$150.00
IV.-	Vacunas Múltiples	\$ 80.00
V.-	Desparasitación	\$ 30.00
VI.-	Extracción de cerebro	\$300.00
VII.-	Recolección de animales en domicilio	\$100.00

SECCIÓN XVI DE OTROS SERVICIOS

Artículo 109.- Por la expedición de certificados, legalización de firmas y certificación de documentos se causarán las siguientes tarifas:

	Veces SMDGV
I.- Certificados:	
a) Por certificados de no adeudo Municipal;	2.50
b) Por certificado de no adeudo de impuesto predial;	1.50
c) Por certificado médico legal por infracciones de tránsito y al Bando de Policía y Gobierno y otros. No se causará este derecho, cuando el certificado sea expedido a favor de alguna persona que hubiere sido detenida y puesta a disposición de la autoridad competente, en los casos en que no se hubieren cometido ningún tipo de infracción a la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, Reglamento de Tránsito Municipal o Bando de Policía y Gobierno del Municipio;	2.00
d) Certificados de peritaje mecánico de tránsito Municipal a solicitud del interesado;	4.00
e) Por certificación de habitante;	1.50
f) Por certificado de residencia;	1.50
g) Por certificación de modo honesto de vivir; y	5.00
h) Por certificación de ratificación de firmas, Actas Constitutivas de Sociedades Cooperativas de R.L.	10.00
i) Por constancia de siniestro emitida por Protección Civil	3.00
II.- Por la legalización de firmas.	3.00
III.- Por la certificación de documentos por hoja.	0.50

IV.-	Por la certificación de título de propiedad, por hoja	0.50
V.-	Por la expedición de carta de asignación de lote	0.50
VI.-	Por la expedición de constancia de regularización de lote	0.50
VII.-	Por la expedición de datos generales para inscripción de título en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por hoja	0.50
VIII.-	Por la reexpedición de manifestación de traslación de dominio	0.50

Artículo 110.- Por Dictamen de Salubridad, necesario para establecimiento y operación de negocios que vendan bebidas con contenido alcohólico y/o establecimientos dedicados a cualquier tipo de evento social o recreativo, se cobrará 9.00 VSMDGV.

Cuando el Dictamen de Salubridad se realice fuera de la ciudad de Hermosillo, Sonora, el costo se incrementará en un cincuenta por ciento.

Artículo 111.- Las personas físicas o morales que previa autorización de la autoridad Municipal hagan uso del piso, de instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

- I.- Por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos y semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, autorizadas por la autoridad Municipal, se cubrirán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

Veces el SMDGV

a) Actividades con Permiso Anual

Actividad	Primer Cuadro:	Segundo Cuadro:	Tercer Cuadro:
1.- Venta de alimentos preparados;	20.00	15.00	10.00
2.- Venta de dulces, aguas frescas, refrescos, frutas y verduras;	15.00	12.00	9.00
3.- Ventas de mercería, bonetería y			

	Artesanías;	15.00	12.00	9.00
4.-	Aseo de calzado;	8.00	7.00	6.00
5.-	Venta de flores en la vía pública;	11.00	11.00	5.00
6.-	Venta ambulante;		7.00	5.00
7.-	Venta de billetes de lotería;	10.00	8.00	6.00
8.-	Autorización provisional	5.00	3.00	3.00
9.-	Cambio en permiso; y	1.00	1.00	1.00
10.-	Por el uso exclusivo de la vía pública para estacionamiento de vehículos que presten el servicio público de taxis se cobrará una tarifa anual de 7 VSMDGV.			

El primer cuadro de la ciudad, está conformado al norte por el Boulevard Luis Encinas Johnson, al Sur por la Avenida de la Cultura y calle No Reección, al Este por la Calle Rosales y Jesús García y al Oeste por la Calle Reforma.

El segundo cuadro está conformado por el perímetro del antiguo periférico de la ciudad.

Y, el tercer cuadro, está conformado por el resto de la mancha urbana de la ciudad que rodea al antiguo periférico.

La cuota a cubrir por ejercer una actividad de comercio u oficio en la vía pública, comprende el uso de 8.00 metros cuadrados, área máxima que equivale a 1.5 cajones de estacionamiento, que podrá utilizar en horario de 8 horas autorizado por el Municipio. El uso de mayor espacio o tiempo implicará pagar 1.5 veces la tarifa y está sujeto a la autorización previa respectiva.

El permiso anual comprende el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012, cuando el permiso se otorgue por primera o única vez en el transcurso del año, se pagará la proporción de los meses que restan por transcurrir.

Veces SMDGV

b) Actividades con Permiso de temporada.

1.-	Venta Navideña primer cuadro;	25.00
2.-	Venta Navideña segundo cuadro; y	12.00

3.- Otros lugares.	12.00
c) Actividades con permiso eventual por día	
1.- Venta de alimentos preparados;	3.00
2.- Venta de dulces, refrescos, aguas frescas, agua purificada, frutas y verduras;	3.00
3.- Venta de flores en vía pública;	3.00
4.- Venta de flores en panteones;	3.00
5.- Venta de juguetes;	3.00
6.- Venta de ropa, cobijas y similares;	3.00
7.- Venta de artículos de temporada; y	2.00
8.- Otros.	2.00

En el área rural, las tarifas para el pago de los derechos por el estacionamiento de vehículos o colocación de puestos fijos o semifijos en la vía pública para realizar actividades de comercio u oficios, se reducirán en un 25%.

- II.- Por la utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales, de temporada u otros no previstos, excepto tianguis, por metro cuadrado 0.4 VSMDGV.
- III.- Por el uso diferente del que corresponda a la naturaleza de las servidumbres, tales como banquetas, jardines de edificios públicos o privados y otros, pagarán por metro cuadrado 0.6 VSMDGV.

Artículo 112.- Por los servicios que otorga el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se cobrarán las siguientes cuotas:

- I.- Por consulta de rehabilitación física; \$ 65.00
- II.- Por terapias de rehabilitación física de; \$10.00 a \$ 50.00
El costo de la terapia varia en base al estudio socioeconómico que se aplica al paciente, pudiendo otorgarse el servicio de forma gratuita en caso de ser necesario.
- III.- Cuota por hora terapia en cámara hiperbárica \$100.00 a \$1,000.00
El costo de la terapia varia en base al estudio

- Socioeconomico que se aplica al paciente, pudiendo otorgarse el servicio de forma gratuita en caso de ser necesario.
- IV.- Cuotas C.A.D.I. Miguel Alemán, por mes de; \$150.00 a \$1,200.00
El cobro que se hace por niño se determina en base al sueldo bruto de los padres y la cuota varía de \$150.00 a \$1,200.00 mensuales
de 0 a 4.99 SMDGV 5% para el primer hijo y 2.5% para el segundo
de 5 a 6.99 SMDGV 8% para el primer hijo y 4% para el segundo
de 7 SMDGV en adelante 10% para el primer hijo y 5% para el segundo
- V.- Desayunos escolares en preescolar y primaria, por niño; \$ 0.50
- VI.- Transporte adaptado; \$ 2.50
- VII.- Casas de los abuelos; \$300.00
- VIII.- Estancias infantiles comunitarias; \$400.00

Artículo 113.- Por los servicios que otorga el Instituto Municipal de Cultura, Arte y Turismo de Hermosillo se cobrarán las siguientes cuotas:

- I.- Trolebús:
- 1.- Tarifa normal; \$ 30.00
 - 2.- Tarifa normal por grupo; \$960.00
 - 3.- Tarifa especial (niños, tercera edad y discapacitados); \$ 25.00
 - 4.- Tarifa especial (niños, tercera edad y discapacitados),
por grupo; \$800.00
 - 5.- Ruta histórica, por grupo; \$650.00
 - 6.- Ruta universitaria, por grupo; \$880.00
 - 7.- Ruta convensionistas, por grupo; \$960.00
 - 8.- Ruta de templos, por grupo; \$960.00
 - 9.- Ruta museos, por grupo; \$1,350.00

Artículo 114.- Por los servicios de vigilancia, inspección y control que las leyes encomiendan al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental Municipal, los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 3 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.

La Tesorería Municipal, así como las oficinas pagadoras de las entidades paramunicipales ejecutoras de obra pública, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe del derecho a que se refiere el párrafo anterior.

SECCIÓN XVII DE LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 115.- Por el otorgamiento de permisos para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad en la vía pública o que sean visibles desde la vía pública, se pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas anuales, con excepciones que se señalan en la siguiente tabla:

	Veces SMDGV
I.- Anuncios tipo pendón con dimensiones máximas de 0.60 de ancho por 1.20 metros de altura (hasta por tres meses);	2.50
II.- Anuncio sostenidos por estructuras fijas permanentes en el piso:	
a) Hasta un metro cuadrado;	4.00
b) Por metro cuadrado excedente.	10.00
III.- Anuncios de tipo pantalla electrónica por metro cuadrado:	20.00
IV.- Anuncios tipo toldo opaco o luminoso (pieza):	5.00
V.- Anuncios de gabinetes corridos, opacos o luminosos:	2.00
VI.- Anuncios rotulados y sobrepuestos (ocupando hasta el 10% de la superficie de la fachada):	
a) Hasta un metro cuadrado;	4.00
b) Por metro cuadrado excedente.	10.00
VII.- Anuncios tipo bandera o voladizos a muro opacos o iluminados:	
a) Hasta un metro cuadrado;	4.00
b) Por metro cuadrado excedente.	10.00
VIII.- Anuncios colgantes confeccionados con materiales tales como: mantas, mallas y otros materiales ligeros, hasta 30 días:	4.00
IX.- Anuncios tipo cartel, de carácter eventual:	4.00
X.- Anuncios eventuales de pendón que se coloquen en la vía pública (hasta tres meses):	2.50

XI.-	Anuncios inflables (hasta quince días):	5.00
XII.-	Anuncios tipo cartelera de piso o publivallas:	
	a) Hasta un metro cuadrado;	4.00
	b) Por metro cuadrado excedente.	10.00
XIII.-	Módulos urbanos de publicidad integral (previa autorización del proyecto):	
	a) Hasta un metro cuadrado;	4.00
	b) Por metro cuadrado excedente.	10.00
XIV.-	Anuncios comerciales en tapiales, andamios y fachadas de los inmuebles en proceso de construcción tres al millar sobre el costo de la obra.	

Quedan exceptuados del pago de este derecho las instituciones asistenciales públicas o privadas, partidos políticos, asociaciones políticas, debidamente constituidas o acreditadas ante las autoridades correspondientes, quedando a su cargo la obligación de retirar los anuncios dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de aquél en que haya terminado la vigencia del permiso otorgado por la autoridad.

Artículo 116.- Los propietarios de anuncios que se encuentren instalados, colocados o fijados anteriores al 2012, y que cuenten con permiso, tendrán un período de un año para regularizarse, conforme a la normatividad establecida.

Artículo 117.- El municipio en la regularización de los anuncios ya colocados, únicamente podrá determinar créditos fiscales hasta por cinco ejercicios fiscales anteriores.

Artículo 118.- Tratándose de los permisos a que se refiere este capítulo, serán solidariamente responsables del pago de este derecho, por la colocación de anuncios:

- I.- Las personas físicas o morales responsables de la colocación de los anuncios; y
- II.- Los propietarios de los muebles o inmuebles donde se instalen los anuncios.

SECCIÓN XVIII

DE LAS ANUENCIAS EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 119.- Los servicios de expedición de anuencias Municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, así como su área de construcción o aprovechamiento, conforme a las siguientes cuotas:

	Veces SMDGV
I.- Por la expedición de anuencias Municipales:	
a) Fábrica	625.00
b) Agencia Distribuidora	625.00
c) Expendio	1,000.00
d) Cantina, billar o boliche	550.00
e) Restaurante	400.00
f) Restaurante-Bar	550.00
g) Tienda de autoservicio	625.00
h) Tienda Departamental	625.00
i) Tienda de abarrotes	250.00
j) Centro nocturno	550.00
k) Centro de eventos o salón de baile	550.00
l) Centro recreativo y deportivo	350.00
m) Hotel o motel	500.00
n) Salón o local abierto o cerrado de diversiones y espectáculos públicos	550.00
II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día.	
a) Fiestas sociales o familiares	10.00
b) Kermesses	10.00
c) Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	30.00
d) Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	30.00
e) Carreras de autos, motos y eventos públicos similares	50.00
f) Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares.	100.00

- | | |
|--|--------|
| g) Ferias, exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares. | 100.00 |
| h) Palenques | 150.00 |
| i) Presentaciones artísticas | 150.00 |
| j) Conciertos musicales masivos | 200.00 |
- III.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día que incluyan venta y consumo pagarán el doble de la tarifa establecida.
- IV.- Por permisos extemporáneos pagarán un 50% adicional de la tarifa establecida.

Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:

Porteadora	3.00 VSMGV
------------	------------

Artículo 120.- Para otorgar permisos a locales de fiestas infantiles y la autorización para la celebración de eventos diversos que lo requieren, se aplicará la siguiente tarifa:

	Veces SMDGV
I.- Locales de fiestas infantiles, permiso anual:	15
II.- Posadas navideñas, graduaciones y eventos similares	30
III.- Cierre de calles para eventos diversos	20
IV.- Manifestaciones, inauguraciones, exhibiciones	10
V.- Eventos sociales en locales y salones para fiestas	10
VI.- Kiosco de exhibición no mayores a 9 m2	9
VII.- Kiosco de exhibición mayores a 9 m2	15

CAPITULO III

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR MEJORAS

SECCION UNICA

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 121.- El Ayuntamiento, determinará el importe de recuperación de cada obra en lo general y de cada zona de beneficio en lo particular, en base a lo que establecen los artículos 142 Bis, 142 Bis A y 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Hacienda Municipal, hasta por un 80% del costo de la obra.

El importe del valor resultante para cada zona de beneficio se dividirá entre el total de metros cuadrados o metros lineales de frente de los predios ubicados en cada una de ellas, para obtener así, la cuota por metro cuadrado o lineal según sea el caso por cada zona de beneficio.

Para determinar el monto de la contribución que corresponda a un predio en particular, se multiplicará los metros cuadrados o los metros lineales de frente que tiene el predio, por la cuota o cuotas por metro cuadrado o lineal que le correspondan.

CAPITULO IV DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122.- Por los servicios que preste, en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado, el Ayuntamiento podrá recibir las contraprestaciones por los conceptos que establece el artículo 161 de la Ley de Hacienda Municipal de conformidad a lo que se estipule y pacte en los contratos o convenios respectivos.

Por los siguientes conceptos de productos, se aplicarán las cuotas de acuerdo a la tarifa que se indica:

	Veces el SMDGV
I.- Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población del Municipio	1.50
II.- Venta de planos para centros de población	4.50

III.-	Expedición de estados de cuenta:	1.15
IV.-	Formas impresas, por hoja	0.15
V.-	Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	0.05
VI.-	Solicitud de acceso a la información pública	
	a) Por copia certificada de documentos por hoja	0.50
	b) Por disco flexible de 3.5 pulgadas	0.50
	c) Por disco compacto	0.50
	d) Por copia simple	0.15
	e) Por hoja impresa por medio de dispositivo informático	0.15
	f) Por copia simple de plano	1.50
	g) Por copia certificada de plano	2.00

VII.- Por mensura, remensura o deslinde de lotes y avalúos:

a) Por medida, remesura o deslinde de lotes:

M ²	VSMDGV		Adicional por metro cuadrado		Adicional por metro lineal	Valor mínimo
0-200	16		-		(3.6 * metros lineales)	-
201-1,000	16	+	0.41 por cada metro adicional a 200	+		Valor Máximo del rango inmediato anterior
1,001-10,000	18	+	0.19 por cada metro adicional a 1,000	+		
10,001-100,000	42	+	0.09 por metro adicional a 10,000	+		
100,001-500,000	108	+	0.04 por metro adicional a 100,000	+		
500,001 en adelante	281	+	0.02 por metro adicional a 500,000	+		

Cuando los trabajos se realicen fuera de la ciudad, ya sea en las Comisarías y Delegaciones del Municipio, a los aranceles de la tabla anterior se le adicionará nueve veces el SMDGV.

b) Por avalúos practicados por peritos certificados:

Para valores menores a \$250,000.00

TIPO DE TERRENO

VECES EL SMDGV

Urbano:	21.49
Rústico:	25.79
Campestre:	21.49
De rancho:	25.79
Comercial:	25.79

Para valores mayores a \$250,000.00				
Rango de valores			Factor	Valor mínimo
250,001-1,000,000	Valor del inmueble	*	0.003720	Valor máximo del rango inmediato anterior
1,000,001-2,000,000	Valor del inmueble	*	0.003120	
2,000,001-3,000,000	Valor del inmueble	*	0.002520	
3,000,001-4,000,000	Valor del inmueble	*	0.002220	
4,000,001-5,000,000	Valor del inmueble	*	0.001650	
5,000,001-10,000,000	Valor del inmueble	*	0.001824	
10,000,001 en adelante	Valor del inmueble	*	0.001620	

c) Por opinión de valor será 11.64 VSMDGV

Cuando los trabajos se realicen fuera de la ciudad, ya sea en las Comisarías y Delegaciones del Municipio, a los aranceles de la tabla anterior se le adicionará siete veces el SMDGV.

Cuota en M.N.

VIII.- Otros no especificados:

a) Salud Municipal

1.- Consulta médica general o psicológica;	\$40.00
2.- Revisión mensual a sexoservidoras (es); y	\$40.00
3.- Expedición de Tarjeta sanitaria de sexoservicio,	\$50.00
4.- Reexpedición por extravío ó expediente.	\$50.00

b) Departamento Profiláctico:

1.- Consulta dental;	\$40.00
2.- Profilaxis (limpieza)	\$70.00
3.- Curación ;	\$60.00
4.- Obturación con Amalgama	\$65.00
5.- Obturación con resina	\$70.00
6.- Extracciones;	\$100.00
7.- Microabrasión;	\$60.00
8.- Radiografía periapical	\$50.00

En caso de requerir medicamento, el costo de recuperación será de acuerdo a la lista de precios publicada en los tableros de avisos de los lugares donde se preste el servicio.

- d) Por regularización de terrenos, se cobrará de acuerdo a la Ley 57 y al Reglamento para el Manejo y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles del H. Ayuntamiento de Hermosillo.
- IX.- Por trámites y estudios para titulación y/o adquisición de bienes, en dichos casos el solicitante que pretenda adquirir bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento deberá cubrir toda erogación que haga la autoridad municipal derivada de su solicitud.
- X.- Por trámites relacionados con los destinatarios y/o elaboración de cesión de derechos de propiedades municipales vendidas a terceros se utilizará lo siguiente:

	Veces el SMDGV
i. Cargo por cesión de derechos	
1. En lote habitacional	
a. Baldío; y	4.0
b. Construido	4.5
2. En lote comercial	
a. Baldío; y	72
b. Construido	81
3. En lote industrial	
a. Baldío; y	89
b. Construido	98

Artículo 123.- Por el servicio de guardería que otorga el Ayuntamiento a los servidores públicos de la Administración Directa y Paramunicipales, se cobrarán cuotas de recuperación del 8% sobre el sueldo tabulador quincenal vía nómina, para personal de Base y Confianza y un 4% a personal sindicalizado.

Artículo 124.- Por la enajenación de los bienes inmuebles del dominio privado y demás servicios que preste Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo:

	Cuotas en M.N.
I.- Expedición de Tarjetón;	\$40.00
II.- Duplicado de Tarjetón;	\$50.00
III.- Cargo por cesión de derechos:	
a) En lote habitacional:	
1.- Baldío; y	\$3,000.00
2.- Construido.	\$3,500.00
b) En lote comercial:	
1.- Baldío; y	\$4,000.00
2.- Construido.	\$4,500.00
c) En lote industrial:	
1.- Baldío; y	\$5,000.00
2.- Construido.	\$5,500.00
Casos especiales:	
a) Si la cesión se realiza de padres a hijos, de hijos a padres o entre hermanos, se aplicará un descuento de:	\$1,000.00
b) Si la cesión se realiza por segunda ocasión (diferentes beneficiarios), se aplicará un cargo adicional de; y	\$1,500.00
c) Si la cesión se realiza por tercera ocasión o más (diferentes beneficiarios), se aplicará un cargo adicional de:	\$2,000.00
IV.- Oficio de cancelación de reserva de dominio;	\$150.00
V.- Titulación de lotes en instrumentos privados:	
a) En lote habitacional:	
1.- Baldío; y	\$3,000.00

2.- Construido.	\$3,000.00
b) En lote comercial:	
1.- Baldío; y	\$4,000.00
2.- Construido.	\$4,500.00
c) En lote industrial:	
1.- Baldío; y	\$5,000.00
2.- Construido.	\$5,500.00
VI.- Oficio de cancelación o rescisión de cualquier contrato o documento;	\$100.00
VII.- Duplicado o reposición de documento;	\$50.00
VIII.- Verificación física de lote o pie de casa	\$100.00
IX.- Expedición de carta de autorización para celebrar contrato de agua	\$50.00
X.- Expedición de carta de autorización para celebrar contrato de electricidad	\$50.00
XI.- Duplicado de cartas de autorización para celebrar contratos de agua o electricidad	\$100.00
XII.- Expedición de constancia de liquidación	\$150.00
XIII.- Reexpedición de títulos no inscritos en el Registro Público de la Propiedad	\$3,000.00
XIV.- Cambio de nombre de beneficiario de terreno y/o pie de casa	\$3,000.00
XV.- Asignación de terrenos y pies de casa	\$300.00
XVI.- Reposición de cartas de asignación	\$150.00
XVII.- Manejo de cuenta	\$50.00
XVIII.-Otros Cargos:	
a) Cuando se compruebe que el beneficiario de un terreno, que pertenezca al Organismo, cuenta con bienes inmuebles adquiridos con anterioridad a la asignación, cesión o titulación, se podrá realizar un cargo adicional del 50% del valor base de la regularización del terreno; así mismo, cuando se compruebe que el beneficiario no reúne los requisitos del Acuerdo de Creación del organismo.	
b) Para efectos de gastos erogados por Promotora Inmobiliaria del Municipio de Hermosillo, en la adquisición y/o regularización de	

bienes inmuebles, el beneficiario o adquirente deberá de cubrir los cargos de las erogaciones que hubiere realizado el organismo para tal fin.

- c) Con respecto al cobro establecido en la fracción XIII del presente artículo, no se efectuará cuando las causas sean imputables al Organismo.

Artículo 125.- Por los siguientes productos que tiene a venta el Instituto Municipal de Planeación Urbana:

	Cuota en M.N.
I.- Libro PDUCP Hermosillo	\$ 1,196.00
II.- Libro PDUCP Kino	\$ 897.00
III.- Libro Estudio Drenaje Pluvial Hermosillo	\$ 850.00
IV.- Libros de programas diversos	\$ 828.00
V.- Carta Síntesis	\$ 57.50
VI.- Plano 90x 60	\$ 287.50
VII.- Plano 90 x 120	\$ 402.50
VIII.- Plano doble carta	\$ 92.00
IX.- Imagen Satelital Impresa (mt2)	\$ 977.50
X.- Mosaico imagen JPG (individual)	\$ 460.00
XI.- Ortho Foto Hermosillo 2005 (mosaico 1/4 formato digital)	\$ 4,025.00
XII.- C.D. de programas, estudios y proyectos	\$ 400.00
XIII.- Publicaciones IMPLAN (cuadernillos hasta 24 páginas)	\$ 69.00
XIV.- Publicaciones IMPLAN (libro de hasta 150 páginas)	\$ 276.00
XV.- Publicaciones IMPLAN (libros mayores de 150 páginas)	\$ 460.00

Artículo 126.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 127.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 128.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 129.- El monto de los productos por el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, estará determinado por los contratos que se establezcan por los arrendatarios.

CAPITULO V DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 130.- Los ingresos que percibirá el Ayuntamiento por aprovechamientos son los que se establecen en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora.

El Ayuntamiento podrá recibir ingresos de conformidad con el artículo 166 Fracción V, de la Ley de Hacienda Municipal, por concepto de donativos en efectivo, en especie o diversos no especificados.

El Consejo Municipal para la Concertación de la Obra Pública tendrá los ingresos derivados de los convenios de concertación que celebre con la comunidad para la ejecución de obras públicas.

Artículo 131.- Las sanciones por infringir o contravenir las diversas disposiciones, ordenamientos, acuerdos o convenios de carácter fiscal o administrativo municipal, serán aplicadas de conformidad a lo que en ellos se

estipule. A falta de disposición expresa en los ordenamientos aplicables, la autoridad Municipal al imponer la sanción, debe emitir la resolución debidamente fundada y motivada, considerando:

- I.- La naturaleza de la infracción;
- II.- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III.- La condición económica o circunstancias personales del infractor;
- IV.- Consecuencia individual y social de la infracción para determinar su gravedad; y
- V.- La reincidencia del infractor.

Cuando la autoridad administrativa realice la ejecución directa del acto que corresponda al particular obligado, los gastos erogados se considerarán créditos fiscales.

Artículo 132.- Las multas establecidas en diversos ordenamientos de aplicación en el ámbito Municipal y en su defecto las señaladas en la presente Ley, se incrementarán cuando la infracción u omisión sea reiterada, pudiendo incrementarse de 50 a 100%, dependiendo de la gravedad de la infracción y las condiciones del infractor.

Artículo 133.- Si el infractor fuese obrero o asalariado las multas no podrán exceder en conjunto del importe establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de existir la opción de cubrirla con trabajo comunitario, el infractor podrá optar por esta última.

SECCION II DE LAS MULTAS DE TRANSITO

Artículo 134.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa equivalente de 18 a 20 VSMDGV en la cabecera del Municipio.

Artículo 135.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se impondrá multa de 5 a 10 VSMDGV

en la cabecera del Municipio, excepto lo establecido en el inciso a) y artículo 63, fracción V del Reglamento de Tránsito Municipal, que serán de 50 a 100 VSMDGV.

Artículo 136.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 233 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 4 a 5 VSMDGV en la cabecera del Municipio.

Artículo 137.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 2 a 3 VSMDGV en la cabecera del Municipio, excepto la establecida en los incisos a) y j) que serán de 8 a 10 VSMDGV, h) que será de 3 a 5 VSMDGV, l) que será de 3 a 10 VSMDGV.

Artículo 138.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 8 a 10 VSMDGV en la cabecera del Municipio, excepto en las establecidas en el inciso f) que será de 16 a 20 VSMDGV y g), j) y k) que serán de 1 a 2 VSMDGV.

Artículo 139.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 0.80 a 1 VSMDGV cabecera del Municipio, al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos h), j), k), m), o), p), q), r), s), u) y v); y de 4 a 5 VSMDGV en la cabecera del Municipio, al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos a), b), d), e), g), i), l, n), ñ) y t); y de 5 a 10 VSMDGV en la cabecera del Municipio, al que incurra en las infracciones señaladas en los incisos c) y f).

Artículo 140.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, se aplicará multa equivalente de 0.40 a 0.50 VSMDGV en la cabecera del Municipio, excepto las establecidas en los incisos f), i), k), l) y m) que será de 1 a 4 VSMDGV.

Artículo 141.- Por las infracciones a que hace referencia el artículo 238 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionará con multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en esta ciudad.

Artículo 142.- A quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora y del Reglamento de Tránsito del Municipio de Hermosillo, que no tengan expresamente señalada una sanción, atendiendo a las circunstancias de los hechos a juicio de las autoridades de tránsito, se impondrá multa equivalente de 1 a 10 VSMDGV en la cabecera del Municipio, excepto para quienes estacionen su vehículo en áreas y zonas de estacionamiento exclusivo para personas con discapacidad, que será de 20 a 30 VSMDGV en la cabecera del Municipio, sin oportunidad de descuento por pronto pago.

A quienes infrinjan las disposiciones del Artículo 49 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Hermosillo y se vean involucrados en accidentes de tránsito, se les aplicará una multa administrativa equivalente de 1 a 3 VSMDGV en la cabecera del municipio, por no contar con seguro de daños a terceros.

Artículo 143.- Si la infracción es pagada dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de su imposición ó de la notificación de la resolución que al efecto dicte el Juez Calificador con motivo de su impugnación, se descontará un 50% de su importe; si es pagada después de las 24 horas y dentro de los diez días siguientes se descontará 25% de su valor, con excepción de las siguientes infracciones:

- I.- Conducir con exceso de velocidad en zona escolar.
- II.- Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas, estupefacientes o medicinas.
- III.- Huir en caso de accidente.
- IV.- Conducir sin placas o con placas vencidas, sobrepuestas o alteradas.
- V.- Insultar o no respetar a los elementos de seguridad pública.
- VI.- Cuando el vehículo haya sido detenido.
- VII.- Estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad.
- VIII.- Conducir sin licencia vigente.

El pago de la multa deberá hacerse en la Tesorería Municipal, dentro del término de quince días a partir de la fecha en que se impuso la misma.

Artículo 144.- A quienes infrinjan las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Sonora y de su Reglamento, serán sancionados

administrativamente por las autoridades municipales en base al Convenio de Coordinación con el Gobierno del Estado en Materia de Transporte Público, de acuerdo a lo siguiente:

- I.- Multa equivalente de 1 a 100 VSMDGV en la ciudad de Hermosillo, por la comisión de las infracciones previstas en el Artículo 146 Fracción B, incisos I al XVIII. :
- II.- Multa equivalente de 10 a 100 VSMDGV, por la comisión de las infracciones previstas en el Artículo 146 Fracción A, incisos I a VII, IX, XI a XVIII y XX.
- III.- Multa equivalente de 10 a 100 VSMDGV, tratándose de unidades sin ningún tipo de concesión y/o permiso vigente. La autoridad administrativa deberá impedir la circulación y en su caso, detener la unidad respectiva para garantizar el pago de la multa.

Las multas que establece este artículo se constituirán en créditos fiscales que serán efectivos por conducto de la Tesorería Municipal.

Artículo 145.- Para promover algún recurso de inconformidad o impugnación, éste se deberá interponer ante el Juez Calificador por escrito, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que se hubiere notificado o aplicado la sanción que se pretende revocar. Después de los cinco días de la imposición de la infracción, es facultad de Tesorería Municipal determinar alguna consideración o descuento tomando en cuenta la gravedad y reincidencia de la falta cometida y su condición social y económica.

Durante el ejercicio fiscal 2012, la boleta de impresión del estado de cuenta de infracciones de tránsito, en cajas de recaudación, incluirán un donativo con cargo al contribuyente por un monto de \$30, de los cuales \$10 corresponderán a Cruz Roja, \$10 a Becas para niños pobres y \$10 para Bomberos.

SECCION III DE LAS MULTAS DEL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 146.- Por contravenir las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Hermosillo, las autoridades competentes podrán imponer las sanciones consistentes en amonestación, sanción económica, arresto y trabajo comunitario, atendiendo la gravedad de la falta cometida y su condición social y económica.

SECCION IV DE LAS MULTAS FISCALES

Artículo 147.- La aplicación de las multas por infracción a las disposiciones de carácter fiscal establecidas en el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora y en esta Ley, se harán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus accesorios.

Las infracciones fiscales a que se refiere el artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, a excepción de la referida en los artículos 32 y 33 de esta Ley, serán sancionadas con multa:

- I.- La omisión en el pago del impuesto predial, en los plazos señalados en la Ley de Hacienda Municipal será sancionada con multa de 1 a 150 SMDGV en el municipio.
- II.- La omisión en la presentación de la declaración del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, será sancionada con multa de 1 a 150 SMDGV en el municipio.
- III.- Por infracción, cuando se exceda el tiempo de estacionamiento o se estacione sin cubrir la cuota, donde se hayan colocado sistemas de control de tiempo y espacio, se aplicará multa de 2 a 4 SMDGV por día natural.
- IV.- Por prestar el servicio público de estacionamiento sin contar con concesión y, en su caso, refrendo anual, por parte del H. Ayuntamiento de Hermosillo, pagarán una multa de 100 a 150 VSMDGV.
- V.- En los demás supuestos del Artículo 170 de la Ley de Hacienda Municipal, se aplicará multa de 5 a 30 SMDGV en el municipio de Hermosillo, de

conformidad a lo establecido por el artículo 172 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

SECCION V DE LOS HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCION

Artículo 148.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Por concepto de manejo de cuenta se cobrará una cuota de \$30.00

Artículo 149.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos, reintegros y crédito a la palabra, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 150.- Durante el ejercicio fiscal de 2012, el Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

1000	IMPUESTOS		\$547,842,882.00
1100	Impuestos sobre los Ingresos		
1102	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS		12,594,425
1103	IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS Y SORTEOS		335,433
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	IMPUESTO PREDIAL		280,220,026
	1. Recaudación Anual	\$197,100,989	
	2. Recuperación de Rezagos	83,119,037	
1202	IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIOS DE BIENES INMUEBLES		159,013,800
1203	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA		17,581,066

	Y USO DE VEHICULOS		
1300	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	IMPUESTO PREDIAL EJIDAL		285,217
1700	Accesorios de Impuestos		
1701	RECARGOS		40,315,459
	1. Por Impuesto Predial del Ejercicio	3,982,555	
	2. Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	28,201,746	
	3. Recargos por Otros Impuestos	8,131,158	
1702	MULTAS		825,668
	1. Por Impuesto Predial del Ejercicio	230,811	
	2. Por impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	589,163	
	3. Multas por Otros Impuestos	5,694	
1703	GASTOS DE EJECUCIÓN		574,285
	1. Por Impuesto Predial del Ejercicio	141,122	
	2. Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	433,163	
1704	HONORARIOS DE COBRANZA		13,455,133
	1. Por Impuesto Predial del Ejercicio	4,613,687	
	2. Por Impuesto Predial de Ejercicios Anteriores	8,841,446	
1800	Otros Impuestos		
1801	IMPUESTOS ADICIONALES		22,642,370
	1. Para la Asistencia Social 40%	9,056,948	
	2. Para el Mejoramiento en la Prestación de Servicios Públicos 20%	4,528,474	
	3. Para el Fomento Deportivo 40%	9,056,948	
3000	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		\$1,484,231
3100	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas		
3101	AGUA POTABLE EN RED SECUNDARIA		7,061
3102	DRENAJE DE AGUAS SERVIDAS EN RED SECUNDARIA		3,284
3103	ALCANTARILLADO PLUVIAL		8,895
3107	PAVIMENTO EN CALLES LOCALES		1,428,414
3109	OBRAS DE ORNATO		36,577
4000	DERECHOS		\$170,878,919
4100	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		
4101	CONCESIONES DE BIENES INMUEBLES		60,525
4300	Derechos por la Prestación de Servicios		
4301	ALUMBRADO PÚBLICO		121,427,999
4304	PANTEONES		4,555,550
	1. Por la Inhumación de cadáveres	\$1,043,910	
	2. Por Exhumación de cadáveres	668,846	
	3. Por la Cremación	292,715	
	4. Venta de Gavetas	1,490,694	

	5. Por la Inhumación y/o depósito de Cenizas	13,807	
	6. Venta de Lotes en el Panteón	852,895	
	7. Panteones Particulares	26,545	
	8. Por la Expedición de la Concesión	1	
	9. Por el Refrendo Anual de la Concesión	166,137	
4306	PARQUES		5,098
	1. Por Acceso a los Parques y a Otros Centros que Tengan por Objeto Satisfacer Necesidades de Recreación	5,098	
4307	SEGURIDAD PÚBLICA		2,244,960
	1. Por Policía Auxiliar	2,244,959	
	2. Servicio de Patrullas	1	
4308	TRÁNSITO		12,221,338
	1. Examen para la Obtención de Licencia	2,621,091	
	2. Traslado de Vehículos (grúas) Arrastre	6,772,389	
	3. Almacenaje de Vehículos (corralón)	2,343,523	
	4. Autorización para Estacionamiento Exclusivo de Vehículos	314,712	
	5. Estacionamiento en Áreas Restringidas	169,623	
4309	ESTACIONAMIENTOS		633,451
	1. Estacionamiento Público	633,449	
	2. Por la Expedición de la Concesión	1	
	3. Por el Refrendo Anual de la Concesión	1	
4310	DESARROLLO URBANO		16,680,743
	1. Expedición de Licencias de Construcción Modificación o Reconstrucción	6,780,575	
	2. Fraccionamientos	774,781	
	3. Por la Expedición del Documento que Contenga la Enajenación de Inmuebles que Realicen los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	11,146	
	4. Por el Procedimiento de Regularización de Fraccionamientos Ilegales	1	
	5. Expedición de Constancias de Zonificación	42,348	
	6. Por la Expedición de Certificaciones de Número Oficial	206,888	
	7. Autorización para Fusión, Subdivisión o Relotificación de Terrenos	251,845	
	8. Revisión de documentación Relativa a Fraccionamientos	326,626	
	9. Registro de Responsables de Obra	80,221	
	10. Licencias de Uso o Cambio de Uso de Suelo	553,057	
	11. Licencia Provisional Idue y Ocupación de Vía Pública	833,960	
	12. Certificado de Terminación de Obra	58,350	
	13. Peritajes y Dictámenes Técnicos de Inmuebles	605	
	14. Oficialización de Deslinde, Mensura o	48,498	

	Remensura		
	15. Otras Licencias	331,983	
	16. Por los Servicios que Presten Protección Civil y Bomberos	3,525,689	
	17. Por Servicios Catastrales	2,854,170	
4311	CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS		35,265
	1. Observación por Agresión	35,259	
	2. Esterilización	1	
	3. Eutanasia	1	
	4. Vacunas Múltiples	1	
	5. Desparasitación	1	
	6. Extracción de Cerebro	1	
	7. Recolección de Animales en Domicilio	1	
4312	LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD		2,119,415
	1. Anuncios Tipo Toldo Opaco o Luminoso	132,459	
	2. Anuncios de Gabinete Corrido Opaco o Luminoso	13,407	
	3. Anuncios Rotulados y Sobrepuestos	805,750	
	4. Anuncios Tipo Bandera o Voladizos a Muro Opaco o Luminoso	1,059	
	5. Anuncios Colgantes	1	
	6. Anuncios Tipo Cartel	1	
	7. Anuncios Inflables	1	
	8. Anuncios Tipo Cartelera de Piso o Publivallas	1	
	9. Módulos Urbanos de Publicidad Integral	1	
	10. Anuncios Comerciales en Tapiales, Andamios y Fachadas de Inmuebles	1	
	11. Anuncios Tipo Pendón	116,982	
	12. Anuncios Sostenidos por Estructuras Fija Permanentes en el Piso	1,049,750	
	13. Anuncios Tipo Pantalla Electrónica	1	
	14. Anuncios Eventuales de Pendón (hasta por 3 meses)	1	
4313	POR LA EXPEDICIÓN DE ANUENCIAS PARA TRAMITAR LICENCIAS PARA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO		764,401
	1. Fábrica	1	
	2. Agencia Distribuidora	1	
	3. Expendio	75,568	
	4. Cantina, Billar o Boliche	1	
	5. Centro Nocturno	1	
	6. Restaurante	72,546	
	7. Restaurante- Bar	247,869	
	8. Tienda Departamental	1	
	9. Tienda de Autoservicio	283,773	

	10. Centro de Eventos o Salón de Baile	33,250	
	11. Hotel o Motel	30,228	
	12. Centro Recreativo o Deportivo	21,160	
	13. Tienda de Abarrotes	1	
	14. Salón o Local Abierto o Cerrado de Diversiones y Espectáculos Públicos	1	
4314	POR LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIONES EVENTUALES POR DIA (Eventos Sociales)		1,580,893
	1. Fiestas Sociales o Familiares	1,580,402	
	2. Kermesse	1	
	3. Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales	481	
	4. Carreras de Caballos, Rodeo, Jaripeo y Eventos Públicos Similares	1	
	5. Carreras de Autos, Motos y Eventos Públicos Similares	3	
	6. Box, Lucha, Béisbol y Eventos Públicos Similares	1	
	7. Ferias o Exposiciones Ganaderas, Comerciales y Eventos Públicos Similares	1	
	8. Palenques	1	
	9. Presentaciones Artísticas	1	
	10. Conciertos Musicales Masivos	1	
4315	POR LA EXPEDICIÓN DE GUÍAS PARA LA TRANSPORTACIÓN DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO		1
4317	SERVICIO DE LIMPIA		58,126
	1. Servicio de Recolección	1	
	2. Barrido de Calles	1	
	3. Uso de Centros de Acopio	28,088	
	4. Servicio Especial de Limpia	1	
	5. Limpieza de Lotes Baldíos	30,033	
	6. Por la Expedición de la Concesión	1	
	7. Por el Refrendo Anual de la Concesión	1	
4318	OTROS SERVICIOS		5,358,651
	1. Expedición de Certificados	71,346	
	2. Legalización de Firmas	1	
	3. Certificación de Documentos por Hoja	166,279	
	4. Expedición de Certificados de no Adeudo de Créditos Fiscales	578,999	
	5. Expedición de Certificados de Residencia	189,937	
	6. Licencia y Permisos Especiales – Anuencias		
	a) Derecho de Piso Comerciantes en Vía Pública	1,972,023	
	b) Derecho de Piso (taxis)	272,453	
	7. Certificado Médico	1,246,277	
	8. Dictamen de Salubridad	85,786	
	9. Concesión, Uso o Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público	7,374	

		10. Vigilancia, Inspección y Control de Obra Pública y Servicios Relacionados	768,176	
	4319	ECOLOGÍA		837,329
		1. Anuencia – Informe – Registro de Impacto Ambiental	837,329	
	4400	Accesorios de Derechos		
	4401	RECARGOS		21,021
		1. Recargos por Otros Derechos	21,021	
	4402	MULTAS		2,274,153
		1. Multas por otros derechos	2,274,153	
5000	PRODUCTOS			\$22,492,712
	5100	Productos de Tipo Corriente		
	5101	ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO		632,441
	5102	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES NO SUJETOS AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO		1
	5103	UTILIDADES, DIVIDENDOS E INTERESES		11,563,915
		1. Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales	\$11,563,915	
	5200	Otros Productos de Tipo Corriente		
	5201	VENTA DE PLACAS CON NÚMERO PARA NOMENCLATURA		1
	5203	VENTA DE PLANOS PARA CENTRO DE POBLACIÓN		1
	5204	EXPEDICIÓN DE ESTADOS DE CUENTA		1
	5205	VENTA DE FORMAS IMPRESAS		250,719
		1. Venta de Formas Impresas	233,636	
		2. Acceso a la Información Pública	17,083	
	5209	SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE DOCUMENTOS A PARTICULARES		1
	5210	MENSURA, REMENSURA, DESLINDE O LOCALIZACIÓN DE LOTES		1
	5211	OTROS NO ESPECIFICADOS (desglosar)		1,788,894
		1. Regularización de Terrenos	1,101,941	
		2. Salud Pública Municipal y Departamento Profiláctico	408,159	
		3. Cuota de Recuperación CDI	95,725	
		4. Trámites y Estudios para Adquisición de Bienes Inmuebles	183,069	
	5300	Productos de Capital		
	5301	ENAJENACIÓN ONEROSA DE BIENES INMUEBLES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO		8,256,737
6000	APROVECHAMIENTOS			\$62,993,404
	6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
	6101	MULTAS		45,150,384
	6102	RECARGOS		11,501,727

6103	REMATE Y VENTA DE GANADO MOSTRENCO		8,912
6104	INDEMNIZACIONES		110,502
	1. Indemnizaciones de Predial	\$89,544	
	2. Otras indemnizaciones	20,958	
6105	DONATIVOS		1,326,000
	1. Donativos	5,610	
	2. Apoyo Becas Niños Pobres	666,199	
	3. Donativo al Cuerpo de bomberos	654,191	
6106	REINTEGROS		212,757
6107	HONORARIOS DE COBRANZA		1,589,045
6108	GASTOS DE EJECUCIÓN		104
6111	ZONA FEDERAL MARÍTIMA – TERRESTRE		225,485
6112	MULTAS FEDERALES NO FISCALES		1,654,384
6114	APROVECHAMIENTOS DIVERSOS (desglosar)		1,214,104
	1. Manejo de Cuenta	1,196,639	
	2. Crédito a la Palabra	17,465	
7000	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS (PARAMUNICIPALES)		\$833,785,219
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7202	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF) MUNICIPAL		54,624,710
7204	PROMOTORA INMOBILIARIA DE HERMOSILLO		22,021,000
7205	INSTITUTO DEL DEPORTE DE HERMOSILLO		18,458,982
7206	CONSEJO MUNICIPAL DE CONCERTACIÓN PARA LA OBRA PÚBLICA (CMCOP) DE HERMOSILLO		32,203,730
7208	AGUA DE HERMOSILLO		522,790,853
7209	INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACIÓN URBANA		14,940,247
7210	ALUMBRADO PÚBLICO DE HERMOSILLO		109,479,881
7211	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, ARTE Y TURISMO		35,628,037
7212	COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO		11,536,757
7213	INSTITUTO DE LA JUVENTUD		12,101,022
8000	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES		\$ 1,105,663,864
8100	Participaciones		
8101	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		444,553,712
8102	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		39,631,335
8103	PARTICIPACIONES ESTATALES		26,845,696
8104	IMPUESTO FEDERAL SOBRE TENENCIA Y USO DE VEHÍCULOS		1,000
8105	FONDO DE IMPUESTO ESPECIAL (Sobre Alcohol, Cerveza y Tabaco)		18,434,573
8106	FONDO DE IMPUESTO DE AUTOS NUEVOS		6,766,495

8107	PARTICIPACIÓN DE PREMIOS Y LOTERÍAS	1,215,000
8108	FONDO DE COMPENSACIÓN PARA RESARCIMIENTO POR DISMINUCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	2,598,480
8109	FONDO DE FISCALIZACIÓN	131,916,151
8110	IEPS A LAS GASOLINAS Y DIESEL	43,483,511
8200	Aportaciones	
8201	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL	327,727,478
8202	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	62,490,433
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		<u>\$ 2,745,141,231</u>

Artículo 151.- Para el ejercicio fiscal del año 2012, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, con un importe de \$2,745,141,231.00 (SON: DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

En algunos casos, los Presupuestos de Ingresos de las Paramunicipales incluyen los subsidios municipales que percibirán de acuerdo a lo aprobado por las Juntas de Gobierno.

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 152.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2012.

Artículo 153.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 154.- Los contribuyentes, ya sean personas físicas o morales y las personas físicas que integren las sociedades mercantiles y de comercio que soliciten estímulos fiscales o algún trámite de contratación de adquisiciones,

bienes y servicios, arrendamientos, obra pública , licitaciones o cualquier acto jurídico que pretenda realizar ante el Gobierno Municipal, deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, salvo que hayan realizado convenio y se encuentren al corriente, no tener adeudos por el servicio de agua y no tener asuntos litigiosos pendientes con las dependencias y entidades de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, mismo que demostrarán presentando certificado de no adeudo municipal, firmado y sellado por la Tesorería Municipal.

En caso de solicitar algún estímulo fiscal, aunado a lo anterior, deberán cumplir con los requisitos que exigen las Bases Generales para el Otorgamiento de Estímulos Fiscales.

Artículo 155.- El Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2012.

Artículo 156.- El Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 157.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 158.- Todo ingreso adicional o excedente que reciba Agua de Hermosillo deberá ser informado al H. Ayuntamiento de Hermosillo para el procedimiento correspondiente.

Artículo 159.- La liquidación de créditos fiscales que arroje fracción en décimos o centésimas de peso, se ajustará elevando o disminuyendo los centavos, a la unidad dependiendo si la fracción excede o no de cincuenta centavos.

Artículo 160.- La Tesorería Municipal instrumentará un programa integral de fiscalización para verificar que los contribuyentes pasivos o solidarios de la hacienda Municipal, o aquellos que deriven de convenios de colaboración fiscal y/o administrativo con Paramunicipales, con el Gobierno del Estado o con la Federación, estén debidamente inscritos en el Registro Municipal de Contribuyentes, cuenten con licencia, anuencia o permiso municipal correspondiente a su actividad, lo ejerzan conforme a lo autorizado y hayan pagado las contribuciones respectivas, o en su caso, requerir la regularización de los causantes omisos. Identificados y notificados los contribuyentes omisos, la Tesorería Municipal instrumentará el proceso administrativo de ejecución en contra de dichos contribuyentes, y podrá aplicar una multa de 10 a 200 VSMDGV, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Hacienda Municipal, la presente Ley y las demás aplicables.

Artículo 161.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 162.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 163.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2012 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2011.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2012, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- Se declara la prescripción de los créditos fiscales originados con fecha anterior al año 2007, así como sus actualizaciones y accesorios correspondientes, por lo que para efectos de que se realicen los descargos respectivos en los registros fiscales, las autoridades correspondientes deberán verificar que no se interrumpió el término de prescripción de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo Tercero.- El Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.